



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXIX

Morelia, Mich., Jueves 31 de Agosto del 2006

NUM. 54

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 56 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO, MICH.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

ACTA ORDINARIA DE CABILDO
SESIÓN DEL 20 DE JULIO DEL 2006

En Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 10:00 (diez horas), del día 20 (veinte) de Julio del año 2006 (Dos mil seis) y en cumplimiento al Capítulo IV, artículo 26, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado de Michoacán, se reunieron en la sala de Cabildo los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Para llevar a cabo la sesión ordinaria, bajo el siguiente orden del día, que el Presidente Municipal, Lic. Luis Olvera Correa propone para la aprobación de los asistentes.

Orden del día de la sesión ordinaria del día 20 de Julio 2006.

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...

5.- Se somete a consideración y, en su caso, aprobación del H. Cabildo el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hidalgo de Michoacán de Ocampo, el cual tiene por objeto establecer las normas y lineamientos para la construcción dentro del Municipio, así como reforzar las acciones de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para generar los Instrumentos que le permitan regular y coordinar los tiempos y la forma en que se construye dentro del Municipio.

6.- Se somete a consideración y, en su caso, aprobación del H. Cabildo, el tabulador básico de multas e ingresos para la Dirección de Urbanismo Municipal, basado en el Reglamento de Construcción Municipal de Hidalgo, Michoacán y la Ley de Ingresos del Estado, así como, los requisitos básicos que deben cubrir los directores de obra, corresponsables de obra y residentes, para estar dados de alta en el Padrón Municipal.

El C. Presidente Municipal, instruye al Secretario del Ayuntamiento someta a

votación esta petición y de la obtenida se adopta el siguiente:

.....

Se aprueba el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hidalgo de Michoacán de Ocampo, el cual tiene por objeto

.....

Acuerdo No. 6.- Por mayoría de 13 votos a favor emitidos ..

.....

se autoriza el tabulador basico de multas e ingresos para la Dirección de Urbanismo Municipal, basados en

.....

No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión, siendo las 14:15 (catorce horas con cincuenta y un minutos del día de su celebración firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.

LIC. NORBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Secretario del H. Ayuntamiento
 (Firmado)

LIC. LUIS OLVERA CORREA
Presidente Municipal
 (Firmado)

DR. LUIS GUILLERMO CANO ZEPEDA
Síndico Municipal
 (Firmado)

REGIDORES

C. BENJAMÍN CAMACHO BACA
Regidor
 (Firmado)

C. WILFRIDO GUZMÁN ESPINO
Regidor
 (Firmado)

LIC. CIRILO SÁNCHEZ SANDOVAL
Regidor
 (Firmado)

C. MA. DOLORES PARRA AGUILAR
Regidor
 (Firmado)

C. ROMAN SALINAS SOTO
Regidor
 (Firmado)

C. AMADOR SANDOVAL GARCÍA
Regidor
 (Firmado)

ING. JOSÉ CARRASCO MORALES
Regidor
 (Firmado)

C. GUSTAVO GARCÍA PEÑA
Regidor
 (Firmado)

C. PATRICIA VILCHEZ PÉREZ
Regidor
 (Firmado)

C. CARLOS VILLEGAS GARCÍA
Regidor
 (Firmado)

DRA. TERESITA DE JESÚS
 HERRERA MALDONADO
Regidor
 (Firmado)

ING. JOSÉ. ÁNGEL PÉREZ PÉREZ
Regidor
 (Firmado)

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO, MICHOACÁN Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, INCISO A, FRACCIÓN XIII, INCISO B, FRACCIÓN XXII, ARTÍCULO 145, 146 FRACCIÓN III Y FRACCIÓN VII, EL 148 FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN XXIII, DE LA DE LA LEY ORGÁNICA, MUNICIPAL.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA
 EL MUNICIPIO DE HIDALGO,
 MICHOACÁN DE OCAMPO**

**TÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
 OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto el de vigilar todas las acciones de construcción, modificación, demolición y rehabilitación de todas las obras e instalaciones públicas o privadas que se realicen en el Municipio de Hidalgo Michoacán de Ocampo, deberán sujetarse a las normas y

disposiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento de Construcción.

ARTÍCULO 2.- Será aplicable de manera supletoria el Reglamento de Construcción del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y el Manual de Criterios de Diseño de elementos arquitectónicos para discapacitados, en los casos no previstos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3.- Serán nulos de pleno derecho, todos aquellos acuerdos, convenios, contratos, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que contravengan o puedan contravenir los preceptos de este ordenamiento y los mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones contenidas aquí se interpretarán teniendo en cuenta su particular significación y finalidad. Cuando los términos que se utilicen en este Reglamento y demás leyes aplicables de carácter general, tengan más de una acepción, se estará sujeto en primer término a la de carácter jurídico y a falta de esta, prevalecerán las de carácter técnico.

ARTÍCULO 5.- El desconocimiento de las normas contenidas en este Reglamento, no excluye a ninguna persona de su cumplimiento. Durante el proceso de planeación y ejecución, la responsabilidad en el acatamiento de estas disposiciones será de los profesionistas y particulares que intervengan como ejecutores de los proyectos y de la obra, de los directores responsables de obra y corresponsales si los hubiere, en los ámbitos de su competencia, estando sujetos en cuanto a la responsabilidad frente a sus clientes por defectos, errores y faltas en la edificación a las normas y procedimientos que establece la legislación aplicable según sea el caso, sin perjuicio de las sanciones a las que se haga acreedor establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y,
- III. Los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal. La Dirección de Obras Públicas y los inspectores adscritos a estas.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 7.- Las atribuciones de las autoridades que se

mencionan en el Capítulo anterior, se atenderá además de las disposiciones de este Reglamento, La Ley Orgánica Municipal, El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Hidalgo y demás normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades municipales a fin de ordenar, dictar, ejecutar o aplicar normas en materia de zonificación, diseño del entorno urbano y construcciones, tienen facultades para:

- I. Expedir autorizaciones, licencias, permisos, certificados y constancias requeridas en la administración y aplicación de este Reglamento;
- II. Allogarse datos o información necesaria que con motivo de sus funciones y en relación con las materias incluidas en este Reglamento, dispongan funcionarios o empleados públicos y fedatarios que se encuentren en su poder;
- III. Organizar la numeración y nomenclatura de las calles que forman la traza de los centros de población localizados en el Municipio;
- IV. Aplicar las sanciones a que haya lugar por violación a las disposiciones que establece este Reglamento;
- V. Aplicar y conducir la ejecución del sistema de enlace para los poblados rurales del Municipio;
- VI. Señalar y vigilar la aplicación de la red vial urbana mediante la expedición de los alineamientos correspondientes a cada predio involucrado en su trazo;
- VII. Otorgar o negar las autorizaciones respectivas a los concesionarios de transporte colectivo en sus diversas modalidades para usar las calles como sitio o paradero, señalados de acuerdo con el dictamen que emita la subdirección de Transito y Vialidad Municipal;
- VIII. Promover la construcción de caminos rurales de conformidad a los programas municipales de desarrollo urbano y asignarles una identificación;
- IX. Promover las obras públicas de infraestructuras programadas y comprometidas en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población y el Plan Director de Desarrollo Urbano Municipal, de acuerdo a las políticas de impulso;
- X. Complementar la zonificación y usos del suelo del territorio municipal en lo establecido en el Plan Director de Desarrollo Urbano Municipal;
- XI. Practicar inspecciones para conceder el uso que se haga de un predio, edificio o construcción;

- XII. Dictar y ejecutar medidas de suspensión inmediata de los actos, trabajos u obras amenazantes en relación con edificios peligrosos, construcciones ruinosas, establecimientos contaminantes que pongan en peligro la seguridad o que causan molestias a usuarios o transeúntes y construcciones que invadan la vía pública o afecten fundadamente derechos de terceros. De igual manera, la autoridad tendrá facultad para en su caso ordenar y ejecutar la demolición parcial o total de inmuebles o construcciones en los casos previstos por este Reglamento;
- XIII. Dictar acuerdos administrativos para que las construcciones, instalaciones de infraestructura, mobiliario urbano y vías públicas, reúnan las condiciones necesarias de higiene, seguridad, comodidad y estética;
- XIV. Fomentar y participar en la forestación de calles y áreas libres, así como impulsar la reforestación de parques y jardines públicos y privados;
- XV. Realizar con apego a la Ley todos los actos que tengan como finalidad el mejoramiento del medio ambiente y así como del entorno urbano;
- XVI. Cuidar el mantenimiento de la vía pública y ordenar su inmediata reparación cuando se dañe o deteriore, como consecuencia de las maniobras de instalación de redes de infraestructura, de la presentación de algún otro servicio público o de la construcción de obras ya sean públicas o privadas, en los términos de este Reglamento;
- XVII. Conceder o negar de acuerdo con este Reglamento autorizaciones para obras relacionadas con la construcción y el diseño del entorno urbano;
- XVIII. Inspeccionar todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten y/o están terminadas en su caso;
- XIX. Aplicar las disposiciones que existen en materia de prevención de incendios, en las obras o edificaciones;
- XX. Dictar las medidas pertinentes para prevenir efectos nocivos a los transeúntes, automovilistas o colindantes, por la ejecución de obras públicas o privadas;
- XXI. Autorizar o negar de acuerdo con este Reglamento la ocupación o el uso de una construcción, estructura o instalaciones;
- XXII. Llevar el registro clasificado de directores

responsables de obra.

- XXIII. Fijar las características de las diversas edificaciones y los lugares en que estas se puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza, las construcciones que puedan hacerse en zonas típicas en calles o plazas donde existan monumentos o edificios de valor histórico o arquitectónico a juicio del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o en su caso, las Juntas de Conservación del Aspecto Típico y Colonial solo podrán autorizarse en condiciones tales que la nueva construcción armonice con el conjunto a que se incorporará.

TÍTULO SEGUNDO

VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN Y DE SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 9.- Definición.

Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica propia de la vía pública el servir para la aeración, iluminación y asoleamiento de los edificios que lo limitan; o para dar acceso a los predios colindantes; o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por la superficie que forma la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial o el linderos de dicha vía pública.

ARTÍCULO 10.- Régimen de las vías públicas.

Las vías públicas, lo mismo que todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 11.- Permisos, concesiones.

Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean sobre éstos a favor del permisionario o concesionario ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicios del libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a los predios colindantes o de los servicios públicos instalados o con perjuicio en general de cualquiera de los fines a que estén destinados las vías públicas o bienes mencionados.

Quienes por permiso o concesión usen la vía pública a los bienes de que trata, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal un plano detallado de la localización de las instalaciones ejecutadas a que vayan a ejecutarse en ellos.

ARTÍCULO 12.- Presunción de Vía Pública.

Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Gobierno del Estado, de los ayuntamientos, del Archivo General de la Nación o en otro archivo. Museo, Biblioteca o Dependencia Oficial, se presumirá que es vía pública y que pertenece a los municipios y es inalienable e imprescriptible, salvo prueba plena de lo contrario.

ARTÍCULO 13.- Vías pública procedentes de fraccionamientos.

Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como determinados a vía pública, al uso común o a algún servicio público, pasarán por ese sólo hecho al dominio público del Municipio.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal remitirá copias de dicho plano al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro de la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 14.- Precauciones en la Ejecución de Obras.

Para la ejecución de obras en las vía pública o en predios de propiedad privada o pública, deberán tomarse todas las medidas técnicas necesarias que dictamine la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para evitar daños y perjuicios a las personas o a los bienes.

ARTÍCULO 15.- Daños en los servicios públicos.

Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, sustancias u otras cosas peligrosas, o por cualquier otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación perteneciente al Municipio, que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, el pago de la multa y la reparación inmediata de los daños será por cuenta del infractor o el dueño de la obra, vehículo o sustancia peligrosa.

Si el daño se causa al hacerse uso de una concesión o de un permiso de cualquier naturaleza, que haya otorgado el Municipio, podrá suspender dicha concesión o permiso hasta que el daño sea reparado.

ARTÍCULO 16.- Predios de propiedad privada usados para

acceso a colindantes.

Ningún terreno de propiedad y de uso privado destinado a dar acceso a uno o varios predios, podrá ser designado con alguno de los nombres comunes de las calles, callejón, plaza, retorno, acera u otros sinónimos, ni con los que se usan para la nomenclatura de la vía pública.

ARTÍCULO 17.- Colindancias con vía pública.

Los notarios del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo su responsabilidad exigirán del vendedor de un predio la declaración de que éste colinda con vía pública o no y harán constar esta declaración en la escritura relativa, así como cualquier colindancia relativa con propiedad pública Federal, Estatal o Municipal, enunciando en la misma las cantidades en metros que corresponden a dichas propiedades públicas.

ARTÍCULO 18.- Obras suspendidas.

Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por más de treinta días, están obligados a limitar sus predios con la vía pública, de la manera siguiente:

- I. Por medio de una barda cuando falte el muro de fachada;
- II. Clausurando los vanos que existan cuando el de fachada esté construido, en forma tal que impida acceso a la construcción; y,
- III. Otras que considere el propietario o responsable de la obra, siempre y cuando no perjudique a terceros ni a la adecuada imagen del inmueble.

ARTÍCULO 19.- La estructura vial en las áreas urbanas de la Cabecera Municipal se determinará de la manera siguiente:

- I. Son arterias principales de Ciudad Hidalgo y calles de las poblaciones más relevantes, las que se designen e indiquen sobre los planos del Programa de Desarrollo Urbano Municipal y de Centro de Población;
- II. Una arteria con función predominante peatonal, ser aquella que acuerde el H. Ayuntamiento, atendiendo al dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal encargada y la opinión de los propietarios y ocupantes de los inmuebles comprendidos en esa área. La razón principal será para atender el movimiento intenso de peatones. Cuando por razones de zonificación una vía pública sea declarada peatonal con anterioridad a la construcción de edificaciones, dicha zona no podrá modificar su función; y,
- III. Las calles de uso mixto. Su ubicación estará restringida y regulada por lo que indique el plano de vialidad y transporte del Programa de Desarrollo

Urbano de Centro de Población.

ARTÍCULO 20.- Si por razones de aplicación y vigilancia del Programa de Desarrollo Urbano Municipal y de Centro de Población, resultarán afectados predios y/o edificaciones en su alineamiento, se les concederá un plazo no mayor de dos años para realizar, por cuenta del propietario, las modificaciones señaladas de acuerdo con los alineamientos que sobre fachadas se indican en el presente Reglamento Municipal.

III.(sic)La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal apoyándose en los lineamientos del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población señalará qué arterias son apropiadas para ser utilizadas por vehículo de carga o de pasajeros, para dar acceso y salida a las centrales de auto transporte y abasto.

CAPÍTULO II USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Licencias.

Ningún particular ni autoridad podrá proceder a ejecutar construcciones, modificaciones o reparaciones en vía pública, ni a ejecutar obras que de alguna manera modifiquen las existentes, sin licencia de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 22.- Las autorizaciones, licencias o permisos serán objeto de revocación en cualquier tiempo y se otorgarán siempre y cuando no se vea afectada la fluidez, libertad y seguridad del tránsito, el acceso de los colindantes y no haya o pueda haber perjuicios en general que limiten el propio destino de la vía pública, ni deterioren el entorno urbano.

ARTÍCULO 23.- Ocupación de la vía pública.

Para ocupar la vía pública en forma provisional durante un cierto tiempo, se necesitará licencia de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; para lograrla se requiere que no se entorpezca el tránsito, ni causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 24.- Carga y descarga de materiales.

Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública, de acuerdo con los horarios que fije la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 25.- Son normas aplicables la utilización de la red vial para las diversas clases de transporte, las siguientes:

I. El transporte urbano por autobuses se canalizará preferentemente a lo largo de las «calles colectores», previo dictamen acordado por la Sub. Dirección de Tránsito. Sólo en casos excepcionales, cuando las

calles no tengan las condiciones físicas requeridas, se autorizará el proyecto de ruta por calles adyacentes. La localización de los lugares de ascenso y descenso de personas serán de acuerdo al proyecto acordado por la Dirección de Tránsito y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal encargada en coordinación, oyendo las sugerencias de los concesionarios para la protección de a los usuarios, previo análisis del sitio y anuencia de la Comisión Municipal de Vialidad y Transporte; y,

II. La autorización para la ubicación de «Sitios de Taxis» estará de acuerdo a las disposiciones que sobre uso del suelo e intensidad comercial existan, así como los Dictámenes emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, sub. Dirección de Tránsito, y la Comisión Municipal de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 26.- Materiales y escombros en vía pública.

Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública sólo el término preciso para la ejecución de esas obras. Inmediatamente después de que terminen éstas, los escombros que resulten deberán ser retirados.

En el caso de las obras suspendidas, los escombros o materiales para construcción no deberán permanecer más de 15 días en la vía pública, de lo contrario se procederá a retirarlos por parte de la Dirección de Obras Públicas, con cargo al propietario o responsable de la obra.

Los materiales destinados a obras particulares podrán utilizar un espacio fuera del alineamiento que no exceda 0.70 m. y que permita la circulación de peatones, para lo cual se puede auxiliar de tapiales para delimitar este espacio, con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 27.- Señales preventivas para obras.

Los escombros, excavaciones y cualquier obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán señalados con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche, por los propietarios o por los encargados de las obras.

ARTÍCULO 28.- Rampas en aceras.

Los cortes en aceras y en guarniciones, para la entrada de vehículos a los predios, no deberán entorpecer ni hacer molesto el tránsito de peatones. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, puede prohibirlo y ordenar el empleo de rampas móviles.

ARTÍCULO 29.- Ruptura de pavimento.

La ruptura de pavimento de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, requerirá licencia previa de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, que fijará en cada caso las condiciones bajo las cuales la concede; el solicitante estará obligado a la reparación correspondiente o al pago de ésta, si la hiciera la Dirección de Obras Públicas Municipal.

ARTÍCULO 30.- Voladizos y salientes.

Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros podrá sobresalir del alineamiento, los que se encuentren a mayor altura se sujetaran a lo siguiente:

- I. Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de la fachada como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas y cejas podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros;
- II. En las zonas típicas de las ciudades, los balcones abiertos y las marquesinas, podrán sobresalir del alineamiento hasta sesenta centímetros. En el resto de la población no se autorizan ni los balcones ni las marquesinas, a menos que éstas sobresalgan del alineamiento, como máximo, el ancho de la acera disminuido en cincuenta centímetros;
- III. Las marquesinas no deberán usarse como piso cuando estén construidas sobre la vía pública;
- IV. Los elementos estructurales o arquitectónicos que sobresalgan a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, tales como los balcones abiertos y marquesinas, deberán guardar la distancia con los conductores instalados en la vía pública que señala el Reglamento de Obras e Instalaciones Eléctricas;
- V. Cuando por razones de seguridad se desee remover y relocalizar las instalaciones propiedad de CFE., que existieren con anterioridad a la construcción de un inmueble, el importe del costo de los trabajos de remoción y relocalización se harán por cuenta y cargo del propietario de la nueva construcción;
- VI. Las rejas en ventanas podrán sobresalir del alineamiento hasta quince centímetros;
- VII. Las hojas de las ventanas podrán abrirse al exterior siempre que ninguno de sus elementos esté a una distancia menor de dos metros cincuenta centímetros de una línea de transmisión eléctrica;
- VIII. Las cortinas de sol serán enrollables o plegadizas. Cuando estén desplegadas se sujetaran a los lineamientos dados por las marquesinas;

- IX. Los toldos de protección frente a la entrada de edificios, se colocarán sobre estructuras desmontables, pudiendo sobresalir del alineamiento el ancho de la acera, disminuido en cincuenta centímetros.

Los propietarios de las marquesinas, cortinas de sol, toldos de protección, están obligados a conservarlos en buen estado y presentación decorosa.

Las licencias que se expidan para los elementos señalados en este artículo, tendrán siempre el carácter de revocables y temporales.

ARTÍCULO 31.- Prohibición de uso de las vías públicas.

Se prohíbe:

- I. Usar la vía pública para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, tanto en forma aérea como subterráneas;
- II. Usar las vías públicas para establecer puestos comerciales de cualquier clase que sea o usarlos con fines conexos a alguna negociación;
- III. Producir en la vía pública ruidos molestos al vecindario;
- IV. Colocar postes y kioscos para fines de publicidad;
- V. Instalar aparatos y botes de basura, cuando su instalación entorpezca el tránsito en arroyos o aceras; y,
- VI. Colocar cualquier elemento fijo o móvil que entorpezca el libre tránsito peatonal y vehicular, dentro de la normatividad fijada por este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Regularización.

El que invada la vía pública con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas.

En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal calificará para proceder a su retiro o demolición según sea el caso.

ARTÍCULO 33.- En el caso en que se pretenda conformar una vialidad o acceso público, este deberá ser analizado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y posteriormente ratificado por Cabildo, sobre su procedencia y registró dentro de los lineamientos municipales respecto a las vías públicas, así como sus características y especificaciones.

ARTÍCULO 34.- Los notarios para realizar las escrituras de cualquier predio que colinde con cualquier propiedad pública Federal, Estatal o Municipal, tendrán la obligación de notificar antes a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para su autorización, ya sean calles, barrancas, canales, ríos, lagunas, lagos, escurrimientos, fallas, caminos, andadores y otras que se consideren como tal del dominio público.

CAPITULO III NOMENCLATURA

ARTÍCULO 35.- Denominación.

La nomenclatura oficial fija la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas, y la numeración de los predios urbanos del Municipio. Los particulares no podrán alterar las placas de la nomenclatura ni la numeración, sin previo trámite de número oficial o rectificación de nomenclatura.

ARTÍCULO 36.- Número Oficial.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, previa solicitud del propietario o responsable de la obra, señalará para cada predio de propiedad privada o pública, el número que corresponda a la entrada del mismo, siempre que tenga frente a la vía pública. Se procurará que el número corresponda consecutivamente al anterior, y si no lo fuese así se podrán utilizar los «Bis». Los números pares irán a la derecha y los nones a la izquierda, recorriendo la calle partiendo del origen.

La solicitud deberá de ir acompañada de un documento que acredite legalmente la posesión de la propiedad así como su ubicación dentro de la ciudad o comunidad, el cual será copia fiel de las escrituras, ultimo pago predial o cualquier otro documento que considere propio la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

El número oficial será otorgado exclusivamente a aquella persona que acredite legalmente la propiedad y cuente con la regularización adecuada según la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 37.- Colocación y características del Número.

El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entrada de cada predio y tener características que lo hagan claramente visible y legible a veinte metros de distancia.

ARTÍCULO 38.- Cambio de número.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal cuando ordene el cambio de número oficial, notificará al propietario, quien estará obligado a colocar el número en el plazo que se le fije,

pudiendo conservar el anterior hasta noventa días más.

ARTÍCULO 39.- Nombre de calles.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y el propio H. Ayuntamiento representado por cabildo, es la única que tiene facultad para proponer y otorgar nombre y número a las vías públicas, parques, jardines, plazas y cualquier predio de dominio público, siempre y cuando se apruebe en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 40.- Aviso a otras dependencias.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal dará aviso al Registro Público de la Propiedad, a la Dirección General de Catastro de la Tesorería General del Estado y a la Representación de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los cambios que ordene en la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas y en la numeración de los predios.

CAPÍTULO IV ALINEAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- Definición.

El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública determinada en los proyectos aprobados por los órganos o autoridades competentes.

ARTÍCULO 42.- Constancia de alineamiento.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, a solicitud del propietario de un predio, en la que precise el uso que pretenda dar al mismo, expedirá un documento con los datos del alineamiento oficial en el que se fijarán las restricciones específicas de cada zona o las particulares de cada predio ya sea que se encuentren establecidas por los órganos de planificación, o por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, conforme las facultades que se le confieren en el artículo 38 de este Reglamento. Esta constancia será válida durante un año, a partir de su expedición.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no tendrá la obligación de expedir alineamientos, números oficiales, licencias de construcción ni orden o autorización para instalaciones de servicios públicos, para predios con frente a vías públicas de hecho, si éstas no se ajustan a la planificación oficial o si no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 43.- Presentación del alineamiento oficial.

La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya existe, requiere para que se expida la licencia respectiva, la presentación de la constancia del

alineamiento y el número oficial.

ARTÍCULO 44.- Restricciones.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para el uso de los bienes inmuebles, ya sea en forma general; en determinada zona; en fraccionamientos; en lugares o en casos concretos y las hará constar en los permisos, licencias o alineamientos que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles a respetarlas.

La propia Dirección de Desarrollo Urbano Municipal hará que se cumplan las restricciones que existan derivadas de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y de Centro de Población.

ARTÍCULO 45.- Prohibición de hacer obras.

Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado, el alineamiento oficial quedare dentro de una construcción, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de construcción que sobresalga del alineamiento, excepto con autorización especial de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 46.- Registro de alineamiento.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal conservará en el expediente de cada predio, copia del alineamiento respectivo y enviará otra a la Dirección General de Catastro de la Tesorería General del Estado.

CAPÍTULO V
INSTALACIONES AEREAS O SUBTERRANEAS

ARTÍCULO 47.- Instalaciones para servicios públicos.

Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfono, alumbrado público, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otra instalación, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones, cuando se localicen en las aceras deberán quedar alojadas en una faja de un metro de anchura, medido a partir del borde exterior de la guarnición. En ningún caso las excavaciones pondrán en peligro la estabilidad de las construcciones próximas ni de otros servicios públicos.

ARTÍCULO 48.- Obligación.

Las personas físicas o morales, particulares o públicas, órganos descentralizados o empresas de participación estatal que ocupen o utilicen las vías públicas y otros bienes de uso común de servicio público, para instalaciones, obras o servicios, estarán obligados a mover dichas instalaciones, obras o servicios, sin costo ni cargo alguno en contra del

Municipio, cuando este ejecute obras que requieran dicho movimiento. Todo permiso que se expida para la ocupación o el uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente artículo, aunque no se exprese.

ARTÍCULO 49.- Seguridad y concertación.

Los propietarios de postes o instalaciones estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones. Si la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal considera que por razones de seguridad, técnicamente fundadas, deba cambiarse de lugar o suprimirse algún poste, deberá realizar, los trámites necesarios ante el dueño del poste o instalación; pero será únicamente personal capacitado quien podrá realizar la remoción o la relocalización física, de manera que no se alteren otras instalaciones y la continuidad de los servicios. La remoción o la relocalización física, deberá realizarse en el plazo fijado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 50.- Instalaciones provisionales.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, autorizará la colocación de instalaciones provisionales, cuando a su juicio, haya necesidad de las mismas y fijará el plazo máximo que pueda durar instalado. Nunca sobrepasará la autorización a 3 años o bien contemplar la renovación de la misma cuando menos cada 2 años como mínimo y solo podrá otorgarse durante un periodo como máximo.

En caso de fuerza mayor, las empresa o departamento público o privado encargado de la colocación de dicha instalación, podrán hacer de inmediato instalaciones provisionales, pero estarán obligados a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de 24 horas a partir de aquel en el que se inician las instalaciones.

ARTÍCULO 51.- Colocación de postes.

Los postes se colocarían dentro de la acera a una distancia mínima de quince centímetros, entre el borde de la guarnición y el punto mas próximo del poste. En el caso de vías públicas en que no haya acera, los interesados solicitarán a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el trazo de la guarnición y anchura de la acera y colocarán los postes conforme a sus medidas.

En las aceras existentes con una anchura mínima de un metro quince centímetros o en callejones con anchura menor de tres metros sesenta centímetros, los postes se colocaran a una distancia mínima de sesenta centímetros del alineamiento.

ARTÍCULO 52.- Retenidas.

Se prohíbe colocar cables o retenidas a menos de dos metros cincuenta centímetros de altura, sobre el nivel de la acera.

Las ménsulas o cualquier apoyo semejante de los que se usan para el acceso a postes, no podrán fijarse a menos de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel del pavimento.

ARTÍCULO 53.- Cambio de lugar.

Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación que se coloque frente a la entrada, dicha remoción se hará por el propietario del poste o instalación y por cuenta de este último, pero conforme al artículo 46.

Si la entrada se hace estando ya colocados el poste o la instalación, deberá cambiarse de lugar por el propietario de ellos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

Los propietarios de postes o instalaciones estarán obligados a cambiar de lugar o suprimirlos a su costo, cuando se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo haga necesario.

ARTÍCULO 54.- Distintivos.

Los postes e instalaciones que obren en la vía pública deberán ser plenamente identificados por sus propietarios quienes conservarán documento que los acredite como propietarios.

ARTÍCULO 55.- Delimitación de zonas.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, señalará las áreas, dentro de cuyos límites deban desaparecer determinada clase de postes o instalaciones. Notificará la determinación respectiva a los propietarios que deban cumplir, concediéndoles un término de quince días para que expongan y prueben lo que a sus intereses convenga; si en el término mencionado no presentaren objeciones o si estas resultaren infundadas o improcedentes.

La oficina ordenará la supresión de los postes o instalaciones, fijando un plazo a los propietarios para que lo hagan por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de ellos lo hará la Dirección de Obras Publicas; en cualquiera de los casos, debe respetarse lo indicado en el artículo 44.

ARTÍCULO 56.- Señalizaciones para obras en proceso de construcción.

En los casos en que se ejecutan obras o proyectos en la vía pública estos deberán contar con el permiso correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, así como contar con las medidas de seguridad y los señalamientos correspondientes que dictamine la Dirección antes mencionada.

Para el caso de empresas particulares locales y foráneas así como públicas que realicen trabajos de construcción en vía pública por contrato o concesión, estas deberán colocar los señalamientos adecuados y correrá por su cuenta la colocación de los mismos.

Así mismo se harán responsables de cualquier percance ocurrido por la omisión de este artículo, si así lo determina la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

TÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPÍTULO I
LICENCIAS

ARTÍCULO 57.- Necesidad de la licencia.

Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario obtener licencia de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Las licencias solo podrán concederse a los propietarios y/o directores responsables de obra, que acrediten la propiedad y/o la carta poder simple otorgada a los directores de obra por parte de los propietarios para la realización de dicho trámite.

ARTÍCULO 58.- Obras sin director.

Podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario sin responsiva de Director, las siguientes obras:

- I. Edificación en una sola pieza con dimensiones máximas de dieciséis metros cuadrados, siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción;
- II. Amarre de coartaduras, arreglo o cambio de techos de la azotea o entresijos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni afecte elementos estructurales importantes;
- III. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;
- IV. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones de dos pisos, si no se afectan elementos estructurales;
- V. Construcciones de fosas sépticas o albañales;
- VI. Limpieza, aplanados, pinturas, pisos y rodapiés de fachadas;
- VII. Construcciones de vivienda unifamiliar, siempre y

cuando no superen los sesenta metros cuadrados en una sola pieza.

ARTÍCULO 59.- Documentos.

A la solicitud de licencia se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Constancia de número oficial;
- II. Constancia del alineamiento vigente;
- III. Un tanto del proyecto digital y/o impreso de la obra, en planos a escala debidamente acotados y especificados, en los que se deberán de incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio;
- IV. Las autorizaciones necesarias de otras Dependencias del Gobierno, en los términos de las leyes relativas; y,
- V. Cuando se considere necesario, a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se solicitará la memoria de cálculo. Además, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión, y si éstos fueren objetados, se suspenderá la obra hasta que se corrijan las deficiencias.

ARTÍCULO 60.- Pagos.

Toda licencia, número oficial, constancia de alineamiento y ocupación de la vía pública causará derechos que serán fijados de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipal que esté en vigor.

Si en un plazo de treinta días, la licencia no se expidiera por falta de pago de los derechos, se considerará desistida la solicitud, no existiendo responsabilidad por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, de conservar o devolver la documentación que se hubiese entregado.

ARTÍCULO 61.- Modificaciones del alineamiento.

Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción, se hubiere modificado aquél, el proyecto de construcción deberá ajustarse al nuevo alineamiento.

ARTÍCULO 62.- Vigencia.

Las licencias de construcción no tendrán caducidad, mientras no se concluya la construcción que haya sido autorizada; si esta permaneciera suspendida en un plazo no mayor a seis años a partir de su expedición, deberá promover

la actualización de la misma.

ARTÍCULO 63.- Modificaciones al proyecto.

Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de reformas por duplicado y copia digital o impresa del proyecto autorizado. Las alteraciones permitidas, no requerirán licencia, excepto que la superficie de construcción exceda a la original, en cuyo caso se cobrará por la superficie excedente.

ARTÍCULO 64.- División de predios.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no expedirá licencia para construir en fraccionamientos o lotes provenientes de división de predios no aprobados por ella. Para que los notarios puedan autorizar escrituras relativas a dichas fracciones o lotes, requerirán que les exhiba el comprobante de haber sido aprobada la división por la expresada dependencia, hará mención de él en la escritura, agregándolo al apéndice respectivo.

La expresada Dirección no permitirá la división si cada una de las fracciones o lotes que resulten, no tienen por lo menos, la superficie y frente que señala la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se exceptúan los casos remanentes de predios afectados para obras públicas, en que se podrá expedir la licencia de construcción para fracciones o lotes cuya superficie sea como mínimo de sesenta metros cuadrados. En los de forma rectangular o trapezoidal y de ochenta metros cuadrados en los de forma triangular y siempre que el frente a la vía pública no sea menor de cinco metros.

ARTÍCULO 65.- Tapiales.

Siempre que se ejecuten obras de cualquier índole, en la vía pública, o cerca de ésta, se colocarán dispositivos para proteger a las personas de los peligros, y no causar perjuicios terceros.

Cuando al construir un tapial se invada la acera en fajas con una anchura superior a sesenta centímetros, deberá solicitarse licencia. La ocupación de fajas con anchura menor quedará autorizada por la licencia de obra.

Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, determinar cuando son necesarios, así como las características de los mismos.

ARTÍCULO 66.- Excavaciones.

Se requerirá licencia de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para todo trabajo de excavación. Si ésta constituye una de las etapas de la construcción, quedará comprendida en licencia general.

Podrá otorgarse licencia de excavación previa a la licencia general, para profundidades hasta de un metro cincuenta centímetros y con vigencia máxima de cuarenta y cinco días. En cualquier caso se exigirá que los trabajos de excavación se realicen tomando las precauciones y haciendo uso de los dispositivos y recursos que garanticen la seguridad de las personas, así como de las propiedades aledañas.

ARTÍCULO 67.- Instalaciones.

Para ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o construcciones provisionales, se necesita licencia de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Cuando haya necesidad de mover dichas instalaciones o construcciones a causa de la ejecución de obras del Municipio, éste no estará obligando a pagar cantidad alguna.

- I. La colocación de anuncios en la vía pública para la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual, los anuncios publicitarios, cualesquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberán contar con la licencia municipal así como cumplir con la siguiente normatividad:
 - a) La denominación de los anuncios publicitarios, dependerá de sus dimensiones, los materiales de su construcción, y el espacio tanto físico como visual que ocupan en la vía pública.
 - b) Los sistemas de colocación y las técnicas de construcción de los anuncios siempre deberán contar con un responsable de obra inscrito debidamente en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
 - c) Nunca deberán entorpecer la circulación peatonal ni vehicular;
 - d) No obstaculizar la adecuada visión de los transeúntes o automovilistas respecto de los sistemas preventivos de vialidad y circulación;
 - e) No entorpecer el adecuado diseño y traza de inmuebles con características históricas o contaminar visualmente la traza urbana natural;
 - f) Otras que considere pertinentes la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; y,
 - g) Cualquier anuncio publicitario cualesquiera que sean sus dimensiones y características causaran derechos que serán fijados de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipal que esté en vigor.

ARTÍCULO 68.- Planos y licencia en la obra.

En la obra deberán estar los planos autorizados y copias de las licencias correspondientes, según lo marca el artículo 57, de lo contrario el propietario o responsable de la obra se hará acreedor a una multa según la Ley de Ingresos y tabulador municipal de multas, por la omisión de este artículo. La cual deberá cubrir en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de que se le entrega el requerimiento.

ARTÍCULO 69.- Excepciones.

Las obras que a continuación se enumeran, se exceptúan de la obligación señalada en el artículo 57;

- I. Resanes y aplanados interiores;
- II. Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales;
- III. Pintura interior;
- IV. Reparación de albañales;
- V. Reparación de tuberías de agua o instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
- VI. Colocación de madrina en techos de madera;
- VII. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal dentro de un lapso máximo de cuarenta y ocho horas;
- VIII. Construcción de la primera pieza de carácter provisional hasta de cuatro por cuatro metros, siempre y cuando se respete los alineamientos y las restricciones del predio;
- IX. Demoliciones sin importancia, hasta de un aislado de cuatro metros cuadrados, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones, siempre y cuando no sea un elemento estructural y se encuentre identificado como colonial, típica o de reserva;
- X. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuyos pesos se han considerado en el diseño estructural y su costo de inversión total no supere los veinticuatro salarios mínimos vigentes en la zona; y,
- XI. Obras sencillas semejantes a las anteriores que no afectan elementos estructurales.

ARTÍCULO 70.- Manifestaciones de terminación de obra.

Los propietarios están obligados a dar aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de la terminación de las obras, para poder obtener la autorización de uso de suelo y

su constancia de terminación de obra.

ARTÍCULO 71.- Autorización del uso de suelo.

No se deberá de usar una construcción o parte de ella, sin la respectiva autorización de uso de suelo.

ARTÍCULO 72.- Registro de obras realizadas sin licencia.

Se podrá autorizar el uso de suelo de las obras ejecutadas totalmente o parcialmente sin licencia, siempre que el propietario cumpla con lo siguiente:

- I. Presentar constancia del alineamiento y número oficial del inmueble, así como copia simple del último pago predial y copia de las escrituras, además del proyecto completo, por duplicado en copia digital o impresa, de la construcción realizada; y,
- II. Pagar en la caja de la Tesorería Municipal, el importe de dos tantos de los derechos de las licencias que debió haber obtenido.

Si a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal la obra amerita modificaciones, las exigirá al propietario, fijándole un plazo para su ejecución de manera que se cumpla con las disposiciones de este Reglamento. El Propietario podrá oponerse en conformidad, fundada su oposición, a la que recaerá el acuerdo correspondiente, de la propia Dirección.

ARTÍCULO 73.- Transportadores mecánicos.

Para instalar, modificar o reparar ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte en los edificios, se requiere licencia previa. Quedan excluidas de este requisito si las reparaciones menores, que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad.

La solicitud de la licencia de instalación se acompañara de los datos referentes a la ubicación del edificio en que se haga la instalación y el tipo de servicios en que se utiliza, así como un juego completo de planos y especificaciones proporcionadas por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria donde se detalle la reparación o modificación, incluyendo copia de los cálculos que hayan sido necesarios.

Las solicitudes serán suscritas por un ingeniero mecánico electricista registrado como Director responsable de obra. De acuerdo a la altura y dimensionamiento de las construcciones, será obligatorio el uso de ascensores.

ARTÍCULO 74.- Autorización de uso de transportadores mecánicos.

Terminada la instalación, modificación o reparación algún

mecanismo de transporte y antes de ser puesto en servicio, el director responsable solicitará de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal la autorización de uso, la que se otorgará previa inspección, sin que esto releve de ninguna responsabilidad al Director responsable de la obra. La autorización de uso tendrá validez hasta el fin de año en que se expida. La solicitud de revalidación para el año siguiente se presentará en el mes de noviembre anterior y estará suscrita por el Director responsable.

ARTÍCULO 75.- Ferias.

Para la instalación de ferias con aparatos mecánicos, carpas, puestos de tiro al blanco, etc., se requerirá licencia previa de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal. La solicitud deberá suscribirla un ingeniero mecánico electricista o ingeniero mecánico registrado como Director responsable de obra. Estas licencias podrán cancelarse por causas justificadas, siempre y cuando no cumplan con las especificaciones mencionadas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LICENCIAS

ARTÍCULO 76.- Ninguna persona física o moral podrá realizar una acción de edificación o instalación en la vía pública o en predio de propiedad pública o privada, comunal o ejidal, sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente. Al efecto deberá observar el siguiente procedimiento general:

- I. El Propietario o poseedor del predio en el cual se pretenda realizar una acción de edificación o instalación, deberá solicitar previamente la licencia ante la autoridad municipal designada por el Ayuntamiento, acompañando a dicha solicitud los requisitos que se establecen en este Reglamento, según el tipo de edificación de que se trate, con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y declaratorias vigentes para la zona en que se ubique el predio;
- II. En los casos en que por la naturaleza y magnitud de la acción de edificación a realizarse se requiera de mayor tiempo para revisar los elementos del proyecto constructivo, el tiempo de respuesta será aumentado al límite de la facultad discrecional de treinta días hábiles, notificando al interesado de lo anterior dentro del término de los ocho días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud; y,
- III. La condición estructural y la calidad de las edificaciones e instalaciones que se autoricen, será en todo momento, responsabilidad del propietario responsable de obra autorizado y registrado, o del propietario en el caso en que no se requiera la intervención del antes mencionado.

ARTÍCULO 77.- Para obtener la licencia de edificación, se deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Generales, para todo tipo de construcción:
- a) Solicitud de licencia de construcción que deberá ser firmada por el propietario o poseedor, cuyo formato le será proporcionado por la autoridad;
 - b) Documento legal que acredite la calidad de la tenencia de la tierra; el título de propiedad del predio o la constancia de posesión expedida por un organismo público facultado para ello;
 - c) Documento oficial expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las medidas y colindancias de acuerdo a las escrituras y la inspección física correspondiendo con los planos de lotificación y vialidad correspondiente en caso de existirlos;
 - d) Constancia de pago de impuesto predial vigente;
 - e) Dictamen de uso de suelo para toda obra comercial, industrial o de servicios; habitacional cuando ésta exceda de dos viviendas por predio y cuando sean usos mixtos;
 - f) Proyecto y/o croquis con medidas indicando los m² de construcción y colindancias;
- II. Para casos específicos y dependiendo de las condiciones del dictamen de uso del suelo o al tipo de edificación, deberá anexarse la siguiente documentación:
- a) Anuencia ecológica, expedida por la autoridad ambiental;
 - b) Factibilidad de instalaciones de seguridad y prestación de servicios del Departamento de Protección Civil y Bomberos Municipal;
 - c) Certificación de la unidad verificadora de Gas o protección civil;
 - d) Factibilidades de los operadores de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, así como de energía eléctrica;
 - e) Estudio de mecánica de suelos; y,
 - f) Los demás que por las características de la
- acción de edificación o instalación se advierta necesario por la autoridad previa justificación;
- III. Para edificaciones mayores de 90 m² ;
- IV. Además de los señalados en el inciso(sic) I del presente artículo se deberá de presentar:
- a) Croquis de la obra donde se indique; y,
 - b) Localización, el área construida si la hubiere, la construcción a efectuarse y sus dimensiones del predio, uso de los espacios, accesos, además de indicar las colindancias y nombre de calles próximas;
- V. Para edificaciones mayores de 90 m². además de considerar los requisitos señalados en la fracción III, de este artículo, deberá presentarse lo siguiente:
- a) La solicitud para licencia de construcción deberá contener la firma responsiva del perito responsable de obra y perito responsable de proyecto, además de la firma del propietario o poseedor solicitante;
 - b) En su caso, carta de compromiso de corresponsable de obra;
 - c) Proyecto completo de la obra a escala, debidamente acotado y especificado con los signos técnicos convencionales y legibles en su presentación; y,
 - d) Memoria de cálculo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 Frac. III de este Reglamento;
- VI. Tratándose de ampliaciones o remodelaciones. Además de lo señalado en la fracción I del presente artículo se deberá presentar:
- a) La solicitud para licencia de remodelación deberá contener la firma responsiva del perito responsable de obra y perito responsable de proyecto, además de la firma del propietario o poseedor solicitante;
 - b) Proyecto completo de la ampliación o remodelación a escala, debidamente dimensionado y especificado, indicando como referencia, la construcción existente;
- VII. En edificaciones para industria y comercio. Además de lo señalado en la fracción I del presente artículo se deberá presentar:
- a) La solicitud para licencia de construcción deberá contener la firma responsiva del perito

- Rresponsable de obra y perito responsable de proyecto, además de la firma del propietario o poseedor solicitante;
- b) En su caso, carta de compromiso del corresponsable de obra;
 - c) Proyecto completo de la obra de acuerdo a los requerimientos conducentes;
 - d) Bitácora de obra foliada y registrada ante la autoridad; y,
 - e) Memoria de cálculo conforme a lo establecido en el artículo 75 del presente Reglamento;
- VIII. Para la construcción de bardas, cercos y muros de contención mayores de 2.50 mts. de altura, además de los señalados en la fracción primera del presente artículo se requiere:
- a) La solicitud para licencia de construcción deberá contener la firma responsiva del perito responsable de obra y perito responsable de proyecto, además de la firma del propietario o poseedor solicitante;
 - b) Indicar en el deslinde catastral el área de la barda, la altura o la ubicación del muro de contención; y,
 - c) Memoria descriptiva del cálculo estructural y/o el procedimiento constructivo de la barda de acuerdo a la disposición del artículo 75 del presente Reglamento, con la correspondiente responsiva del director de obra; y,
- IX. Para realizar la demolición de edificaciones con un área mayor de 60.00 m² o de dos niveles o más, además de los señalados en la fracción primera del presente artículo, se deberá presentar solicitud que contenga la firma responsiva del perito responsable de obra, además de la firma del propietario o poseedor solicitante:
- a) Los formatos para solicitud de licencia de edificación correspondiente se proporcionarán de manera gratuita por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
- ARTÍCULO 78.-** La autoridad podrá otorgar licencia condicionada cuando se trate de edificaciones de carácter habitacional de interés social, cuando a la solicitud correspondiente le falte:
- a) Correcciones mínimas de dibujo; en este caso se otorgará un plazo de 48 Hrs., para entregar planos con correcciones; y,
 - b) Cuando no se trate de los requisitos generales o de seguridad y se compruebe que el trámite está en proceso y que su fecha es a más tardar en 8 días hábiles.
- Si en los plazos establecidos no se cumple con lo especificado, será acreedor a una sanción de cinco salarios mínimos, vigentes en la zona, ordenándose la suspensión de la obra, y de no subsanar la omisión por la cual se impuso la sanción, se procederá a la cancelación de la licencia.
- ARTÍCULO 79.-** Todas las dependencias o entidades públicas, tienen la obligación de solicitar licencia de construcción para realizar edificaciones o instalaciones en la vía pública o en predios de propiedad pública y privada, previo inicio de la misma.
- Si se dio inicio a la construcción sin previo trámite de licencia, se otorgará un plazo de 72 Hrs., para realizarlo. Los requisitos serán los que establecen el presente Reglamento. La omisión en la realización del trámite será sancionada en los términos de este Reglamento.
- ARTÍCULO 80.-** El proyecto que se presente para solicitar la licencia de edificación deberá contener un juego de planos firmados por el perito responsable de obra, el perito responsable de proyecto y el propietario o poseedor, a escala, indicando correctamente dibujo en plano, pie de plano y datos completos incluyendo tipo de edificación, nombre del propietario, ubicación de la misma, escala, acotación, número de plano debidamente acotado. Así mismo se determinarán los signos técnicos convencionales en los que se contemplan:
- I. Proyecto arquitectónico con los siguientes elementos:
 - a) Localización del predio en la manzana, dimensionando cada uno de sus lados indicando su orientación, colindancias, nombre de calles y su distancia a la esquina más próxima;
 - b) Planta de conjunto a escala, señalando la(s) construcción(es) dentro del predio y sus correspondientes dimensiones, ejes, orientación, ubicación de estacionamiento, representación de techos, indicando las bajadas de aguas pluviales, pendientes en techos y obra exterior;
 - c) Plantas arquitectónicas a escala desde 1:50 a 1:100 dependiendo de la superficie de la edificación, en las que se representarán: ubicación de la construcción con respecto al predio, dimensiones, acotación a ejes, niveles, sentido de elementos de circulación vertical,

numeración de huellas, líneas de corte, accesos, salidas de emergencia, mobiliario, equipo, elementos decorativos, huecos para iluminación, doble altura, uso de espacios, planta(s) del estado actual de la edificación cuando se trate de ampliaciones y / o remodelaciones;

- d) Dos cortes y dos fachadas manejar escala de 1:50 – 1:100 debidamente dimensionada, indicando ejes, niveles, incluyendo, para mayor claridad y si se maneja algún detalle especial, cortes por fachada; y,
- e) Detalles serán solicitados dependiendo de la edificación o a juicio del perito responsable de obra y de proyectos cuando en los demás planos no quede clara la información;

II. Proyecto Estructural.- Los planos deberán ser presentados de la siguiente forma, en los casos que menciona el inciso (e) de la fracción (I) y de este artículo:

- a) Planta de Cimentación.- Mostrando armado de firme, especificaciones de zapatas, muros de contención y trabes de cimentación;
- b) Planta de Entrepiso.- Armado de losas, trabes, columnas, castillos, armaduras, viguetas;
- c) Planta Armado de Losa o Techumbre.- Armado de losas, trabes, columnas, castillos, armaduras, viguetas;
- d) En los planos de estructuras de acero se especificarán las conexiones, tipos de soldadura, uniones y demás especificaciones de acuerdo a proyecto;
- e) Cuando la estructura este formada por elementos prefabricados en los planos se indicarán las condiciones de éstos;
- f) Deberán indicarse los elementos o conexiones de una estructura nueva u otra existente.
- g) Los planos estructurales derivados del proyecto ejecutivo estarán firmados por el especialista de obra estructural, cuando el Proyecto así lo requiera; y,
- h) Memoria de cálculo estructural sustentada en los términos del Reglamento Estructural vigente autorizado, en español y requerida en los siguientes casos:

1.- Casa habitación, locales comerciales, naves industriales, almacenes o bodegas:

- Con superficies de construcción mayor o igual a 200.00 m²;
- Cuando la altura de la construcción sea mayor de 5 metros lineales en un nivel o 7 metros lineales en dos o más niveles; y
- Cuando la superficie de construcción sea menor de 200.00 m² pero contenga espacios con claros mayores de 5 metros lineales. Deberá presentar memoria de cálculo sólo de los elementos estructurales que componen dicho claro.

2.- Lugares de reunión tales como: escuelas, teatros, auditorios, salones sociales, salones para fiestas infantiles, cines, iglesias, templos, oficinas de gobierno, y otros que la autoridad determine, en los casos siguientes:

- Cuando la superficie de construcción sea mayor de 200 m²;
- Cuando su altura exceda de 4 metros lineales en un nivel ó 8 metros lineales en 2 o niveles; y,
- Cuando la superficie de construcción sea menor de 200.00 m² pero contenga espacios con claros mayores de 5 metros lineales. Deberá presentar memoria de cálculo sólo de los elementos estructurales que componen dicho claro:
 - a) Ampliaciones:
 - * Cuando la ampliación sea en segundo nivel o en su conjunto exceda de los 200.00 m²;
 - b) Muros de Contención:
 - * Cuando la altura exceda de 1.50 m. de altura.
 - c) Bardas:
 - * Cuando la altura exceda de 2.50 m. de altura.
 - d) Techos:
 - * Cuando la superficie sea mayor de 200.00 m²; y
 - e) Remodelaciones:
 - * Cuando la superficie exceda 200.00 m² o se hagan cambios que afecten a la estructura.

III. Proyecto de Instalaciones; Los planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y de gas serán de acuerdo al proyecto arquitectónico y tendrán el siguiente contenido:

- 1. En Instalaciones Eléctricas:
 - a) Serán elaborados de acuerdo al proyecto

- arquitectónico, cumpliendo con las disposiciones que señalen los requisitos de estas instalaciones deben contener por disposición de la autoridad competente o la Norma Oficial Mexicana o la norma supletoria que pueda derivarse;
- b) Planta General que indiquen la localización de todos los elementos que la forman: redes, equipo de servicio, tableros, alimentadores;
- c) Plano indicando salidas, acometidas, centros de carga, localización, ya sea en muro, techo o subterráneas, así como las tuberías con sus diámetros, los conductores con número y calibre, tipo y material;
- d) Detalles y especificaciones generales, cuadro de cargas y diagrama unifilar; para edificaciones mayores a 200.00 m².;
- e) Aprobación de la Comisión Federal de Electricidad;
- f) Memoria Técnica correspondiente; para edificación mayores a 200 m².
- g) En los casos, en los que de acuerdo a las instalaciones requeridas por el uso de energía eléctrica para el proyecto correspondiente, se solicite autorización previa por la autoridad municipal, el proyecto se integrará por planos y Memoria Técnica, esta última sólo en el caso de que tales instalaciones sean para alta tensión o alta y baja tensión y únicamente con planos para las instalaciones con suministros en Baja tensión, siendo obligación de los usuarios conservar los proyectos correspondientes con la firma del ingeniero responsable de la instalación eléctrica en los inmuebles en donde se hayan realizado las instalaciones de que se trate.
2. En Instalaciones Hidráulicas:
- a) Instalación en planta indicando tuberías, diámetros, registros, tipo de material, alimentación de la red general, tubería independiente para aguas pluviales;
- b) Indicar cisterna y su capacidad o procedimiento utilizado para almacenamiento de agua.
3. Instalaciones Sanitarias:
- a) Instalaciones en planta indicando diámetros de tuberías, diámetros, registros, tipo de material, porcentaje de pendiente, descarga a la red general;
- b) Un corte sanitario indicando tendido de la red, como mínimo diámetros, % de pendientes, material, tubo, ventila, registros, muebles fijos de baño y cocina.
4. Instalaciones de Gas:
- a) Instalación en planta indicando tuberías, diámetros de tubería y tipo de material;
- b) Isométrico de la instalación;
- c) Cuadro de caída de presión cuando el abastecimiento es por medio de tanques; y cuando el proyecto así lo requiera; y,
- d) En construcciones destinadas para multifamiliares a partir de tres niveles, comercios e industria y todas aquellas que por su ubicación, el tipo de producto que se maneje o por otras características evaluadas por la autoridad, se requerirá que el plano de instalación de gas esté aprobado por una Unidad Verificadora de instalaciones de gas registrada ante la Secretaría de Energía Paraestatal.
- En todos los planos de instalaciones deberán incluirse cuadros de simbología, que contengan los símbolos utilizados en el proyecto presentado.
- ARTÍCULO 81.-** El pago de derechos por revisión de proyecto se realizará previo al inicio de los trámites. Al momento de iniciarlos, el particular habrá de exhibir el recibo de pago correspondiente. El solo pago no constituye permiso o autorización de la autoridad para realizar acciones de edificación, en consecuencia el particular habrá de esperar que la autoridad resuelva en definitiva sobre el otorgamiento de la licencia. Toda revisión de proyecto causará los derechos que fijen las tarifas vigentes de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.
- ARTÍCULO 82.-** La placa de control es el anuncio que contiene información descriptiva de la edificación y deberá contar con las siguientes características:
1. Tipo de material.- El material a utilizar, será de cualquier tipo siempre y cuando resista los efectos de la intemperie.
2. Dimensiones del aviso.- Las dimensiones del anuncio de identificación serán de 0.50 cm.

de longitud por 0.50 cm., de altura, desplantándose a partir de 2.00 m de altura o fijarla en un lugar visible.

3. Fondo.- Para la leyenda de la placa de control se podrá utilizar cualquier color en tono oscuro y su fondo será claro.
4. Contenido del mismo.- El contenido será el siguiente:
 - a) Número de la licencia de construcción;
 - b) Fecha de autorización de la licencia;
 - c) Tipo de edificación;
 - d) Nombre del propietario; en caso de que sea autoconstrucción;
 - e) Ubicación de la obra;
 - f) Nombre y número de registro del Perito responsable de obra; y,
 - g) Razón Social del grupo constructor o constructora. En caso de existirlo.
5. Ubicación.- Su ubicación será en un lugar visible, al frente de la construcción, que dé hacia la vía pública y sobre la calle principal y deberá permanecer hasta la terminación de la obra.

ARTÍCULO 83.- El propietario, o poseedor y el perito responsable de obra deberán dar aviso por escrito de la terminación de las obras ejecutadas dentro de los 30 días hábiles posteriores a su terminación, cubriendo los derechos que correspondan.

Se extenderá la autorización de ocupación, previa inspección para comprobar que la obra se construyó de acuerdo al proyecto aprobado y es apta para el fin señalado en la licencia de construcción.

La autoridad permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, servicio y salubridad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de deslinde catastral, el número de niveles especificados, altura, los cajones de estacionamiento y las tolerancias que fija este reglamento.

CAPÍTULO III RESPONSABLES

ARTÍCULO 84.- Se considera director responsable de obra, corresponsable de obra y residente de obra, al profesionalista

en disciplina de Ingeniería, Arquitectura o a las personas que tengan conforme a las leyes, los conocimientos de la profesión, ciencia, técnica o especialidad necesarios para realizar o intervenir en acciones de edificación y obtengan el registro por parte del H. Ayuntamiento de Hidalgo cumpliendo con los requisitos mencionados en este Reglamento.

Los responsables registrados ante la autoridad, deberán señalar y mantener vigente el domicilio en el cual recibirán las notificaciones y documentos relativos a las acciones de edificación de las cuales funjan como responsables.

Las notificaciones hechas por personal autorizado en dicho domicilio, le surtirán efectos a partir del día siguiente en que se practique, salvo los casos de medidas de seguridad de interés público, en cuyo caso surtirán efectos a partir del momento en que se realicen:

- I. Los directores responsables de obra, corresponsales de obra y residentes de obra.

Estar dados de alta en el padrón municipal que lleva a cabo la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en el cual estarán registrados todos aquellos profesionistas o personas físicas que cuenten con los conocimientos de profesión que menciona el artículo 81 del presente reglamento.

Los requisitos necesarios para inscribirse en el padrón, así como los costos de inscripción y renovación serán especificados por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, previa autorización de Cabildo.

ARTÍCULO 85.- Los propietarios, poseedores, directores responsables de obra, corresponsales de obra y residentes de obra, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Son obligaciones del propietario:
 - a) No permitir el inicio de la construcción hasta en tanto se obtenga la licencia de obra correspondiente;
 - b) Suspender los trabajos de obra, cuando así lo determine o requiera la autoridad;
 - c) Avisar a la autoridad competente por escrito, cualquier incumplimiento por parte del responsable director de obra, responsable de proyecto o de alguno de los corresponsables;
 - d) No permitir que a la edificación se le dé un uso distinto al estipulado en la licencia de construcción autorizada;
 - e) Responder solidariamente con el director de

- obra, de las infracciones en este Reglamento;
- f) Conservar en buenas condiciones de seguridad e higiene los inmuebles y sus instalaciones; y,
- g) Permitir la inspección de las obras en materia de la licencia correspondiente;
2. Son obligaciones del director responsable de obra.
- a) Dirigir y vigilar la ejecución de los trabajos materia de la autorización, asegurándose de que dicha ejecución cumpla con el proyecto autorizado;
- b) No iniciar las obras hasta contar con la licencia correspondiente;
- c) Notificar de inmediato por escrito a la autoridad correspondiente en caso de que el propietario no atienda instrucciones en relación al cumplimiento del Reglamento;
- d) Planear e implementar medidas de seguridad para el personal de la obra y terceras personas durante el proceso constructivo;
- e) Mantener el sitio de la obra un libro de bitácora foliado y registrado ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en donde se anotarán:
1. Nombre y firma del director responsable de obra;
 2. El número de la Licencia de Obras y fecha de inicio de cada una de las etapas de la misma;
 3. La firma y fecha de visitar que haga el Director Responsable de Obra;
 4. Las especificaciones requeridas y control de calidad de los materiales y procedimiento de construcción para fines estructurales y de seguridad;
 5. Los incidentes que se presenten durante la ejecución de la obra, anotando además las visitas y observaciones de los verificadores;
 6. Las observaciones instrucciones especiales o modificaciones de la edificación por parte de alguno de los responsables;
- f) Conservar durante el proceso de construcción, los planos y licencia correspondientes. Dichos documentos deberán estar en todo momento en el sitio de la obra hasta su terminación;
- g) Conservar un juego de planos que la autoridad podrá requerir en determinados casos;
- h) Colocar en lugar visible de la obra un letrero con el nombre, número del director responsable de obra, registrado así como el número de licencia y número oficial del inmueble;
- i) Los directores responsables de obra, corresponsables de obra y residentes de obra o encargados de ella deberán refrendar cada tres años su registro en la Dirección de Urbanismo Municipal;
- j) Dar aviso de terminación de la construcción de acuerdo a lo establecido por este Reglamento;
- k) Los corresponsables de obra, residentes y los propietarios o encargados de ella, deberán vigilar que las maniobras de carga o descarga de materiales y escombros de las obras se realicen dentro del lugar de las mismas y cuando no sea posible en este sitio, se efectúen en la vía pública por el tiempo estrictamente necesario, evitando que dicha ocupación cause molestias a los vecinos;
- l. Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento; y,
- m) Notificar a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal la suspensión temporal de la obra.
3. Son obligaciones del corresponsable de obra.
- El Cooresponsable de obra, residente de obra, quedará obligado a elaborar proyectos en los términos siguientes:
- a) Realizar el proyecto de acuerdo con las disposiciones que señala este Reglamento, las normas y especificaciones municipales, estatales y federales relativas a la construcción, al Programa de Desarrollo Urbano Municipal y de Centro de Población así como las declaratorias de uso, destino y reservas vigente; y,
- b) Supervisar que la edificación se realice de acuerdo al proyecto aprobado por la dependencia autorizada y de requerirse una

modificación, notificarlo por escrito al Propietario y a la autoridad correspondiente; y la dependencia autorizada en caso de que el propietario o director de Obra no atienda sus instrucciones, en relación al cumplimiento del Reglamento y demás ordenamientos aplicables, para que la misma determine lo conducente.

4. Son obligaciones del Residente de Obra.

- a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra la solicitud de licencia cuando se trate de obras clasificadas según las características particulares de la misma respetando el presente reglamento;
- b) Realizar el proyecto de acuerdo con las disposiciones que señala este Reglamento, las normas y especificaciones municipales, estatales y federales relativas a las instalaciones;
- c) Verificar que cualquier proyecto cumpla con las características generales de acuerdo a la especialidad relacionada;
- d) Vigilar que la construcción durante el proceso de obra se apegue a la licencia autorizada;
- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de obra que pueda afectar la instalación o procedimiento de la misma, asentándose en el libro de bitácora.
- f) En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección o Dependencia correspondiente en su caso, para que se proceda a la suspensión de los trabajos;
- g) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad;
- h) Incluir o hacer incluir en el letrero de la obra, su nombre y número de registro; y
- i) Mantener vigente su registro ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, satisfaciendo los requisitos del mismo.

ARTÍCULO 86.- Cuando el Director Responsable de Obra tenga la necesidad de abandonar definitivamente la dirección de una construcción, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad, entregando una anuencia del propietario de la obra, un inventario detallado del avance en edificación o en

su defecto la bitácora de obra que deberán estar firmados por el responsable, para posteriormente proceder a la suspensión de la misma, hasta en tanto sea nombrado un nuevo Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 87.- Podrán ejecutarse sin director responsable de obra y corresponsable de obra únicamente con licencia expedida directamente al propietario y sin responsiva del sirector responsable de obra o proyectista las siguientes construcciones:

- I. Construcción de cercos y bardas, con altura máxima de 2.50 m y libres de carga;
- II. Reparación, modificación o cambios de techos, de azotea o entresijos cuando se utilice el mismo tipo de construcción y el claro no sea mayor de 4.00 m;
- III. Edificaciones nuevas y ampliaciones menores de 50.00 m²;
- IV. Demoliciones en construcciones menores de 120.00 m²., que no afecten elementos estructurales; y,
- V. Construcción de la primera pieza de carácter provisional o fijo, hasta de cuatro por cuatro metros, siempre y cuando se respete los alineamientos y las restricciones del predio.

El propietario será el único responsable de la ejecución y sus efectos derivados de este tipo de obra.

ARTÍCULO 88.- De la Seguridad.

Los directores responsables de obra, residente de obra o en su caso el propietario de la misma, cuando la ejecución de ésta no requiera del peritaje correspondiente, deberán tomar las precauciones necesarias con el fin de proteger la vida y la salud de sus trabajadores o de otras personas a quienes pueda causarse daño directa o indirectamente durante la ejecución de la obra.

TÍTULO CUARTO PROYECTO ARQUITECTÓNICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 89.- Zonificación.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, determinará las características de los edificios y los lugares en que estos se puedan autorizarse, según sus diferentes clases y usos para lo cual requerirán el dictamen de uso del suelo por parte de la Dirección antes mencionada, así como la verificación de congruencia por parte de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado y se tomará en

cuenta el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y de Centro de Población, según sea el caso, en todo lo conducente.

ARTÍCULO 90.- Aprobación.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal aprobará o rechazará los proyectos arquitectónicos de acuerdo con sus características generales o particulares, aplicando en lo correspondiente el presente Reglamento y los lineamientos, normas y disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 91.- Uso Mixto.

Los proyectos para edificios de uso mixto, se sujetaran en cada una de sus partes a las disposiciones relativas. Son mixtos aquellos edificios en que se realicen actividades diferentes, ejemplo: vivienda y comercio.

ARTÍCULO 92.- Materiales.

Los materiales que se especifiquen en el proyecto deberán ser de la especie y calidad que se requieran para el uso a que se destine cada parte del mismo, sujetándose a las disposiciones de este Reglamento sobre diseño y procedimiento de construcción.

ARTÍCULO 93.- Previsiones contra incendio.

Las instalaciones contra incendios deberán sujetarse a las disposiciones que determine el Cuerpo de Bomberos y Protección Civil Municipal, así como las características técnicas y disposiciones legales en la materia.

Para efectos de este Reglamento y de sus normas técnicas complementarias, se considerará como material a prueba de fuego, el que resista, por un máximo de una hora, el fuego directo sin producir flama o gases tóxicos explosivos.

ARTÍCULO 94.- Desagües pluviales.

Las aguas pluviales que escurran por los techos o terrazas deberán ser conducidas al drenaje pluvial, o ser captadas adecuadamente para su posterior utilización en riego de áreas verdes o para aseo en general.

ARTÍCULO 95.- Fosas sépticas.

Cuando no sea posible usar el drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras a una fosa séptica, que cumpla con todas las características técnicas que marquen las especificaciones en la materia.

La aplicación de este artículo es únicamente para vivienda unifamiliar, en la zona rural y queda prohibido estrictamente el uso de éste para fraccionamientos, conjuntos habitacionales, o cualesquiera que no acate las disposiciones de éste.

ARTÍCULO 96.- Calderas.

Las instalaciones de calderas, calentadores, aparatos similares y sus accesorios se harán de manera que no causen molestias ni pongan en peligro a los habitantes.

Su colocación deberá estar en un lugar ventilado, adecuadamente iluminado de preferencia en lugares donde no existan objetos flamables, su instalación y operación se sujetará a la legislación vigente.

ARTÍCULO 97.- Construcciones provisionales.

Las construcciones provisionales deberán ser seguras, higiénicas, tener buen aspecto y conservarse en buen estado. Su permanencia deberá restringirse al periodo de tiempo estrictamente necesario para la ejecución de las construcciones definitivas.

ARTÍCULO 98.- Transportes mecánicos.

Todo edificación con piezas habitacionales, excluyendo los servicios, que estén a una altura mayor de trece metros sobre el nivel de la acera, deberán contar con servicio de ascensor para personas, en las dimensiones y cantidades especificadas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 99.- Autorización para el uso de transportadores mecánicos.

No se podrá usar un transportador mecánico en una construcción sin el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal. Este permiso se extenderá a solicitud de los interesados, al término de las obras de edificación, siempre y cuando, se hayan revisado con apego a la licencia de construcción previamente otorgada y se cumplan todas las disposiciones legales y técnicas precedentes en la materia.

ARTÍCULO 100.- Circulaciones generales.(sic)

Todas las viviendas de un edificio deberán tener salida a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o las escaleras. El ancho de pasillos o corredores nunca será menor a un metro sesenta centímetros; cuando haya barandales, estos deberán tener cuando menos noventa centímetros de altura.

ARTÍCULO 101.- Circulaciones Generales

Las normas y especificaciones de construcción para equipamiento urbano municipal como: auditorios, rastros, instalaciones educativas, deportivas, templos, hospitales, industrias, abastos, comercios, salas de espectáculos y central camionera, deberán sujetarse a lo que marca de manera supletoria el Reglamento de Construcción del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
NORMAS DEL HÁBITAT

SECCIÓN PRIMERA
DIMENSIONES MÍNIMAS ACEPTABLES

ARTÍCULO 102.- Los espacios habitables y no habitables

en las edificaciones según su tipología y funcionamiento, deberán observar las dimensiones mínimas enunciadas en la tabla siguiente, además de las señaladas en el Reglamento de Construcción del Estado de Michoacán de Ocampo y lo que determine la Dirección de Desarrollo Municipal según considere pertinente para cada proyecto en específico.

Tipología Local	Dimensiones Área de Índice (M2)	Libres Lado (Metros)	Minimas Obs. Altura (Metros)
Habitación			
Locales habitables recámara única o principal	7.00	2.40	2.30
Recámara adicional y alcobas.			
Estancias	6.00	2.00	2.30
Comedores	7.30	2.60	2.30
Estancia comedor (integral)	6.30	2.40	2.30
Locales complementarios:	13.60	2.60	2.30
Cocina			(A)
Cocineta integrada a estancia comedor.	3.00	1.50	2.30
Cuarto de lavado	---	2.00	2.30
Cuarto de aseo, despensa y Similares	1.68	1.40	2.10
	---	---	2.10

Baños sanitarios	---	---	2.30
Servicios Oficinas			
Suma de áreas locales de trabajo:			
Hasta 100 m2	5.00/persona	---	2.30
De más de 100 hasta 1,000 m2	6.00/persona	---	2.30 (B)
De más de 1,000 m2 hasta 10,000 m2	7.00/persona	---	2.30
Más de 10,000 m2			
Comercio			
Suma de áreas locales de trabajo:			
Hasta 100 m2	---	---	2.30
De más de 120 hasta 1,000 m2	---	---	2.50
Mayores de 1,000 m2	---	---	3.00
Baños de vapor	1.3 usuario	---	2.70
Gasolineras	---	---	4.20
Salud			
Hospitales cuartos de camas:			
Individual	7.30	2.70	2.40
Comunes	---	3.30	2.40
Clinicas y centros de salud:			
Consultorio	7.30	2.10	2.30
Asistencia social dormitorios para más de 4 personas en orfanatos, asilos.	10m2/persona	2.90	2.30 (C)

Tipología Local	Dimensiones Area de índice (M2)	Libres Lado (Metros)	Mínimas Obs. Altura (Metros)
Educación y Cultura			
Educación elemental, media y superior:			
Aulas	0.9/alumno	---	2.70
Superficie total predio	2.5/alumno	---	
Areas de esparcimiento en Jardín de Niños	0.6/alumno	---	---
En Primarias y Secundarias	1.25/alumno	---	---
Instalaciones para exhibiciones:			
Exposiciones temporales	1/persona	---	3.00 (H)
Centros de información:			
Salas de lectura	2.5/lector	---	2.50
Acervos	150/libros	---	2.50
Instalaciones religiosas:			
Salas de culto hasta 250 Concurrentes.	0.5/persona	---	2.50 (E,F) 1.75M2/persona.
Más de 250 concurrentes.	0.7/persona	---	3.5M2/persona
Recreación			
Alimentos y bebidas:			
Areas de comensales	0.1/comensal	2.30	--- (D)
Areas de cocina y servicio	0.50/comensal	2.30	---
Entretenimiento:			
Salas de espectáculos hasta 250 concurrentes	0.50/persona	0.45/asiento	3.00 (D) 1.75M2/persona
Más de 250 concurrentes	0.7/persona	0.45/asiento	3.00 (F,G) 3.50M2/persona
Vestíbulos			
Hasta 250 concurrentes	0.25/asiento	3.00	2.50
Más de 250 concurrentes	0.30/asiento	5.00	3.00
Caseta de proyección	5	---	2.40 (I)
Taquilla	1	---	2.10

Recreación social: Salas de reunión	1/persona	---	2.50
Deportes y recreación: Ganaderías	---	0.45/asiento	3.00
Alojamiento Cuartos de hoteles, moteles, casas de huéspedes y alber- gues.	7.00	2.40	2.30
Comunicaciones y Transportes. Transportes terrestres: Terminales y estaciones andén de pasajeros Sala de espera Estacionamientos: Caseta de control	---	2.00	---
	20.00/andén	3.00	3.00
	1.00	0.80	2.10
Industrias	Las dimensiones libres mínimas serán		
Espacios	las que establezcan los ordenamientos		
Infraestructura	complementarios respectivos		
Agrícola, forestal y acuífero			

- b) Contiene privados, sala de reunión, áreas de apoyo además de circulaciones internas entre las áreas amuebladas para labores de oficina;
- c) El índice en metros cuadrados, permitirá la dimensión del espacio mínimo necesario que se considera indistintamente para personas en camas o literas;
- d) El índice considera a los comensales en barras, o de pie, cuando el proyecto identifique y enumere los lugares correspondientes;
- e) El índice de metros cuadrados por persona, incluye la superficie de concurrentes sentados, espacios de culto, tales como altares y circulaciones dentro de la sala de culto;
- f) Determinada la capacidad del templo o del centro de entrenamiento aplicando el índice de metros cuadrados por persona, la altura promedio será determinada aplicando el índice de metros cuadrados por persona, sin demérito de observar la altura mínima aceptable;
- g) El índice de metros cuadrados por persona, incluye áreas de escena o representaciones, áreas de espectadores sentados, pasillos y circulaciones dentro de las salas;
- h) El índice indica la concentración máxima simultánea de visitantes y personal previsto, además incluye las áreas de exposición y circulación; y,
- i) Las taquillas se colocarán ajustándose al índice de una por cada mil quinientas personas o fracción,

éstas no deberán quedar directamente hacia la calle y no deberán obstruir la circulación de los accesos.

ARTÍCULO 103.- Reglas de aplicación.

Para efecto de este Reglamento, se consideran piezas habitables aquellos locales o espacios que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, y no habitables las áreas destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavaderos, espacios de planchado y similares.

Los planos contendrán los indicativos precisos del destino de cada espacio o local, el cual deberá ser consecuente con su ubicación, funcionamiento, magnitud y otras que le den carácter, no así el que se le quiera asignar arbitrariamente:

- I. En los edificios destinados a la educación, las aulas se construirán de tal manera que los alumnos en su totalidad, tengan una visibilidad adecuada en el área correspondiente a la impartición de la enseñanza;
- II. Las edificaciones destinadas a hospitales, independientemente de la observancia de este Reglamento, se regirán por las normas y disposiciones legales de la materia;
- III. El ancho mínimo de las butacas correspondientes a las salas de espectáculos será de 45 centímetros; la distancia mínima entre sus respaldos será de 85 centímetros. Entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo quedará un espacio libre como mínimo de 45 centímetros; la colocación de las butacas será de forma tal que cumpla con las disposiciones de este Reglamento;
- IV. En las construcciones destinadas para estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualquier otro de uso semejante, las gradas se regirán por las siguientes normas:
 - a) El peralte será de 45 centímetros y su profundidad mínima será de 70 centímetros, excepto cuando sean instaladas butacas sobre las gradas, en cuyo caso sus dimensiones y la separación entre ellas deberán ajustarse a los indicativos que marca el presente Reglamento;
 - b) Se considerará un muro longitudinal de 45 centímetros por espectador como mínimo;
 - c) La visibilidad de los espectadores deberá de ajustarse a las normas mínimas de circulación

y rampas indicadas en este documento; y,

- d) En las gradas techadas, la altura mínima de piso a techo será de 3.50 metros; y,

- VI. Los clubes deportivos o sociales deberán cumplir con los demás artículos aplicables de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ACONDICIONAMIENTO PARA EL CONFORT

ARTÍCULO 104.- En las edificaciones, lo locales o áreas específicas deberán contar con los medios que aseguren tanto la iluminación diurna como nocturna mínima necesaria para bienestar de sus habitantes y cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitables en edificios de alojamiento, aulas en edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el presente Reglamento.

El área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes mínimos correspondientes a la superficie del local, para cada una de las orientaciones:

- Norte	10.00 %
- Sur	12.00 %
- Este	10.00 %
- Oeste	8.00 %;

- II. Los locales en que las ventanas estén ubicadas o protegidas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados se consideran iluminadas y ventiladas naturalmente cuando éstas se encuentren remetidas, como máximo, el equivalente a su altura de piso a techo del local en mención; y,
- III. Es permitida la iluminación diurna natural mediante domos o tragaluces en los casos específicos de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones, pasillos y servicios.

ARTÍCULO 105.- Los niveles de iluminación en luxes a que deberán ajustarse como mínimo los medios artificiales serán los siguientes:

En los casos de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la tercera parte de la altura del parámetro vertical que lo limite. Si esta altura es variable se tomará el promedio;

b) Para otras piezas no habitables:

Con altura hasta	Dimensión mínima
4.00 m	2.00 m
8.00 m	2.25 m
12.00 m	2.50 m

En los casos de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser equivalente a la quinta parte de la altura total del parámetro vertical que lo limite. Si esta altura es variable, tomará el promedio;

II. Los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos o cubiertas siempre y cuando tengan más de 1.5 veces la dimensión mínima, transmisión mínima del 85% en el espectro solar y una área de ventilación en la cubierta no menor al 20% del área del piso del patio;

III. Los patios, cubos de luz o jardines donde se coloquen recipientes para gas L.P., deberán tener una altura de barda no mayor a 2.50 m. Para la colocación de tanques portátiles (cilindros) de gas L.P. el área mínima será de 9.00 m² y para tanques estacionarios esta área deberá ser de 25.00 m², así mismo estos espacios no deberán ser techados.

SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 108.- Normas para dotación de agua potable.

- I. Todas y cada una de las viviendas o departamentos de un edificio deberán contar con servicio de agua potable propio y no compartido, teniendo por separado su toma de agua potable domiciliar que deberá estar conectada directamente a la red de servicios públicos: con diámetros de 1/2", para tomas domiciliarias y hasta 1" para tomas comerciales e industriales quedando sujeta a las disposiciones que indique el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Cd. Hidalgo (SAPA);
- II. Para la dotación del servicio de agua potable en un predio, este deberá estar regularizado y debidamente autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano

Municipal, además de contar con el trámite de número oficial y alineamiento vigente, los cuales serán expedidos exclusivamente por la dirección antes mencionada, así mismo cumplir con la normatividad que indique el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Cd. Hidalgo, (SAPA); y,

III. La dotación del servicio de agua potable para edificios multifamiliares, condominios, fraccionamientos o cualquier desarrollo habitacional, comercial o de servicios se regirá por las normas y especificaciones que para el efecto marque el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de CD.Hidalgo (SAPA).

ARTÍCULO 109.- Drenaje pluvial.

Los techos, balcones, voladizos y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite absolutamente la caída y escurrimiento de agua sobre la acera.

ARTÍCULO 110.- De los requisitos mínimos para dotación de muebles sanitarios.

Las edificaciones estarán provistas de servicios sanitarios con el mínimo de muebles y las características que se indican a continuación:

- I. Las viviendas con menos de 45 m² deberán contar con un excusado, una regadera, un lavabo, un lavadero o fregadero;
- II. Las viviendas con una superficie de 45 m² o más contarán por lo menos con un excusado, una regadera, un lavabo, un lavadero y un fregadero;
- III. Los locales con uso para trabajo y comercio que tengan una superficie de hasta 120 m² y hasta 15 trabajadores o usuarios contarán, con un excusado y un lavabo o vertedero;
- IV. En las edificaciones destinadas a comercio, los sanitarios se dosificarán para los empleados y público en partes iguales, dividiendo entre dos las cantidades señaladas.

En baños públicos y en las instalaciones para deportes al aire libre se dotará, además, con un vestidor, casillero o similares por cada usuario.

En baños de vapor o con aire caliente se dotará adicionalmente con dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión;

VI.(sic) En el caso de locales para sanitarios de hombres, será obligatorio un mingitorio con un máximo de dos excusados. A partir de locales con tres excusados,

podrá substituirse uno de ellos por un mingitorio, sin recalcularse el número de excusados, pero la proporción que guarden entre éstos y los mingitorios no excederá de uno a tres; y,

VIII.(sic)En las industrias y lugares de trabajo en donde el trabajador esté expuesto a contaminación con venenos o materiales irritables o infecciosos, se colocará un lavabo adicional por cada 10 personas.

ARTÍCULO 111.- De las normas para la construcción de letrinas y fosas sépticas.

En el caso de que no exista drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras a una fosa séptica.

La capacidad de dicha fosa estará en función del número de habitantes, calculándose su capacidad a razón de 150 lts./persona/día; la capacidad mínima será para 10 personas.

Las letrinas se construirán únicamente en el medio rural y de acuerdo con las disposiciones constructivas que indiquen la Secretaría de Salud del Estado y el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

SECCIÓN CUARTA NORMAS PARA LAS INSTALACIONES HIDROSANITARIAS

ARTÍCULO 112.- Normas mínimas para el abastecimiento, almacenamiento, bombeo y regularización de agua.

Instalaciones de agua: Todo edificio deberá tener servicio de agua exclusivo, quedando terminantemente prohibido las servidumbres o servicios de un edificio a otro.

El aprovisionamiento para agua potable de los edificios se calculará a razón de un mínimo de 200 litros por habitante al día.

Del alineamiento de agua potable. En caso de que el servicio público no sea continuo durante las 24 horas del día o bien para interrupciones imprevistas, deberá instalarse depósito con capacidades de 200 litros por habitante con(sic) mínimo. Se instalarán cisternas para almacenamiento de agua con equipo de bombeo adecuado en todos aquellos edificios que lo requieran, con el fin de evitar deficiencias en la dotación de agua por falta de presión, que garantice su elevación a la altura de los depósitos correspondientes. Las cisternas deberán construirse con materiales impermeables y tendrán fácil acceso.

Las esquinas interiores deberán ser redondeadas y tendrán registro para su acceso al interior.

Los registros serán de cierre hermético con reborde exterior y será requisito indispensable el que no se localice albañal

o conducto de aguas negras o jabonosas a una distancia de ésta no menor de 2.50 metros. Con objeto de facilitar el lavado o limpieza de cisternas deberán instalarse dispositivos hidráulicos que faciliten el desalojo de las aguas del lavado y, a la vez, que no permitan el acceso de aguas contaminadas.

La entrada del agua se realizará por la parte superior de los depósitos, dicha línea contendrá una válvula con un flotador, o bien un dispositivo que interrumpa el servicio cuando éste sea por bombeo en ambos casos deberá resistir la presión máxima que se presente en la red de suministro.

La salida de agua de los depósitos será por la parte inferior y deberá tener una válvula con el fin de aislar el servicio para casos de reparación en la red de distribución.

Las fuentes que se instalen en patios y jardines de ninguna manera podrán usarse como depósitos de agua potable, sino únicamente como elementos decorativos o para riego.

ARTÍCULO 113.- Disposiciones de medición y control.

Los dispositivos de medición de instalaciones hidráulicas en viviendas unifamiliares y duplex, serán suministrados por el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Cd..Hidalgo (SAPA). En caso de tratarse de conjuntos habitacionales, comerciales y fraccionamientos, será responsabilidad del contratante del servicio el suministro de medidores domiciliarios y la colocación de un medidor totalizador.

Todas las instalaciones hidráulicas se sujetarán a la reglamentación que marque para el efecto el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Cd..Hidalgo (SAPA) y será revisado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 114.- Normas para el ahorro en el consumo de agua.

Las facultades del Ayuntamiento en este particular se ajustarán a lo establecido en la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo y a las normas que para el caso dicte el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado(sic) (SAPA).

ARTÍCULO 115.- Normas para diseño de redes de desagüe pluvial:

- I. Desagüe pluvial. Por cada 100 metros cuadrados de azotea o de proyección horizontal en techos inclinados, deberá instalarse por lo menos una bajada pluvial con diámetro de 10 centímetros o bien su área equivalente, de cualquier forma que fuere el diseño; asimismo, deberá evitarse al máximo la incorporación de estas bajadas al drenaje sanitario; y,

- II. Para desagüe en marquesinas será permitida la instalación de bajadas de agua pluvial con un diámetro mínimo de 5 centímetros o cualquier tipo de diseño pero con su área equivalente al anterior, ésta sólo para las superficiales de dichas marquesinas que no rebasen los 25 metros cuadrados.

ARTÍCULO 116.- Normas de diseño para redes de aguas servidas:

- I. Albañales: son los conductos cerrados que con diámetro y pendientes necesarios se construyen en los edificios para dar salida a toda clase de aguas servidas.

Características constructivas de los albañales:

- a) Ocultos.
 - b) Visibles.
- II. En aquellas zonas donde no exista red de alcantarillado, sobre todo en los asentamientos humanos de tipo rural o pequeñas poblaciones, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, conjuntamente con la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá autorizar la construcción y uso de fosas sépticas con proceso bienzimáticos, siempre y cuando el solicitante demuestre la absorción del terreno;
- III. Los desagües en todas las edificaciones deberán contener, una línea para aguas pluviales y la otra por separado para aguas residuales; además de esto, estarán sujetos a los proyectos de racionalización del uso del agua, tratamiento, regulación y localización de descarga que señale el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Cd. Hidalgo (SAPA);
- IV. Las edificaciones que por sus características descargan aguas residuales que contenga grasa, deberán contar con trampas de grasa registrables localizadas antes de la conexión al colector público apegándose estrictamente a lo indicado por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996; y,
- V. En el caso de edificaciones que por sus características contengan superficiales de estacionamientos exteriores y circulaciones empedradas vehiculares, deberán colocar areneros en las tuberías de agua residual.

ARTÍCULO 117.- Del tratamiento preliminar de aguas servidas.-

Todas las edificaciones de acuerdo con su tipología estarán

sujetas a los proyectos de reúso, tratamiento y sitio de descarga, según las normas y criterios que dicte la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.(sic) (SAPA)

SECCIÓN QUINTA DE LAS NORMAS PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 118.- Los proyectos de las edificaciones deberán contener, en lo que se refiere a instalaciones eléctricas, los siguientes indicativos:

- I. Diagrama unifilar o diagrama isométrico;
- II. Cuadro de distribución de cargas por circuito o resumen de cálculo de caída de presión;
- III. Planos de plantas y elevaciones si se requiere en cada caso, en donde se indique la ubicación de líneas de conducción, salidas eléctricas y aparatos de consumo o control;
- IV. Croquis de localización del predio en cuestión y su dimensión con relación a la calle más cercana, señalando su ubicación en relación al norte;
- V. Especificaciones, cantidades y características técnicas de los materiales y equipo que se pretende utilizar en estas instalaciones; y,
- VI. Cumplir con la normatividad y especificaciones técnicas que marca la Comisión Federal de Electricidad (CFE), así como el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 119.- En las edificaciones de salud, recreación y comunicación, así como las de transportes, deberán tener sistemas de iluminación emergentes con encendido automático, para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrencia, salas de curaciones, operaciones y expulsión, también como indicadores visuales de salidas de emergencia, los niveles de iluminación puntualizados en este documento para los locales mencionados. Su instalación y operación se sujetará a la legislación vigente.

ARTÍCULO 120.- En los casos correspondientes a locales habitables, cocinas y baños domésticos, deberán contar como mínimo con un contacto o salida de electricidad con una capacidad de 15 amperes para 125 voltios. Su instalación y operación se sujetará a la legislación vigente.

SECCIÓN SEXTA NORMAS PARA LA CONEXIÓN A REDES MUNICIPALES

ARTÍCULO 121.- Normas para las diferentes conexiones a

redes municipales:

- I. Todas las edificaciones que tengan necesidad de tomas de algún servicio o conexiones que estén contenidas en la vía pública, deberán invariablemente solicitar autorización a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y cumplir con las diferentes normas que establezcan para cada uno de sus casos los responsables de proporcionar el uso y usufructo de estos servicios, dentro de los cuales se encuentran los siguientes casos:
- a) Conexión domiciliaria para agua potable, deberá seguir las normas establecidas por el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado (SAPA);
 - b) Aguas residuales y drenaje, deberá seguir las normas establecidas por el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado (sic) (SAPA) y la Comisión Nacional del Agua (CNA);
 - c) Toma domiciliaria para introducción a la luz eléctrica, sólo en los casos de que los conductos eléctricos vayan por el subsuelo de la vía pública, deberán de solicitar autorización previa a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y seguirán los lineamientos marcados por la Comisión Federal de Electricidad. (CFE);
 - d) Toma domiciliaria para teléfono, seguirá las mismas características y normatividad que las marcadas en el anterior inciso, sólo que se remitirán a la Oficina de Teléfonos de México (TELMEX), o cualquiera otra que proporcione el servicio de telefonía;
 - e) Cablevisión, para este tipo de conexiones es requisito indispensable autorización previa de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y las normas técnicas específicas para este caso que marca la autoridad competente;
 - f) Todos los demás casos no previstos en este artículo resolverá en lo particular la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 122.- Normas mínimas para recipientes de gas L.P. y aparatos de consumo.-

Todas las edificaciones que requieran instalaciones con tanques de almacenamiento y aparatos de consumo para combustión, deberán cumplir con las disposiciones que para el caso establecen las diferentes autoridades competentes, además de las siguientes:

- I. Los recipientes de gas L.P. deberán estar ubicados en lugares a la intemperie o en espacios con ventilación natural, tales como patios, jardines, azoteas, y estarán debidamente protegidos de riesgos que puedan provocarse por concentración de basura, combustibles u otros materiales inflamables, también se protegerán del acceso de personas y vehículos. En los casos de habitación plurifamiliar, los recipientes de gas se deberán proteger adecuadamente, ya sea por medio de abrazaderas que los sujeten a los muros de material no combustible en el caso de cilindros o mediante jaulas que impidan el acceso a niños y personas ajenas al manejo de estos equipos cuando se trate de tanques estacionarios.

El lugar donde se coloquen los recipientes de gas L.P. deberá tener un piso firme y nivelado, debiendo tener una separación de 3.00 m con respecto a los siguientes riesgos: chispas, flamas, boca de salida de chimenea, motores eléctricos o de combustión interna, anuncios luminosos, ventilas, interruptores y conductos eléctricos que no estén protegidos.

Cuando se coloquen varios recipientes en la azotea se deberá tener una separación de 1.00 m entre ellos y se deberá contar con un acceso libre y permanente entre ellos y la azotea.

- II. Toda instalación de gas L.P. deberá contar con un regulador de presión para gas L.P. a la salida del recipiente, del tipo y tamaño adecuado para la instalación;
- III. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá autorizar la instalación de aparatos de consumo de gas L.P. para las edificaciones siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Ley Estatal de Protección Civil y del Medio Ambiente y las demás disposiciones aplicables al caso.

SECCIÓN SÉPTIMA **NORMAS PARA INSTALACIONES DE** **COMUNICACIÓN**

ARTÍCULO 123.- Normas para Instalaciones de comunicación.

Todas las edificaciones que requieran Instalaciones telefónicas deberán cumplir con las normas establecidas por Teléfonos de México, S. A., y deberán contar, además con proyecto de planos del cableado telefónico los complejos industriales, comerciales, fraccionamientos, unidades habitacionales y demás obras que así lo considere necesario la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 124.- Normas técnicas para instalaciones especiales de telefonía.

- I. Todas aquellas edificaciones que requieran conmutador o instalaciones telefónicas especiales, deberán sujetarse a las normas técnicas que para estos casos establece Teléfono de México, S.A; y,
- II. Las solicitudes para autorización de construcción de canalización y cableado telefónico probado en edificios, fraccionamientos, unidades habitacionales y centros comerciales, serán presentadas por los usuarios en cada caso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cumpliendo con las normas y disposiciones que dicte dicha Secretaría, debiendo recabar posteriormente a ese trámite la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
 - b) Las puertas que den a la vía pública deberán estar protegidas con marquesinas respetando los lineamientos correspondientes o relacionados a este elemento arquitectónico;
 - c) Todas las salas de espectáculos tendrán accesos y salidas directas a la vía pública o bien comunicarse con ella, mediante pasillos que tendrán un ancho mínimo igual a la suma de los anchos de las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos;
 - d) Toda sala de espectáculos contendrá por lo menos tres salidas calculando los anchos correspondientes según lo indica el presente Reglamento; y,
 - e) Los accesos y salidas de las salas se ubicarán de preferencia a calles diferentes; y,

ARTÍCULO 125.- Normas mínimas para la instalación de cable y TV., antenas parabólicas y maestras de televisión.-

- I. Todas las edificaciones que requieran de la instalación de cable y televisión o bien cualquier otro tipo de señal estará sujetas a las normas que establecen para cada caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, además de cumplir con las disposiciones marcadas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. En todas aquellas edificaciones que por su ubicación dentro del contexto urbano y/o natural así lo juzgue conveniente la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, podrá requerírseles estudios especiales de instalaciones y urbanización de cableados, antenas maestras, parabólicas o cualquier otro tipo de receptores de señales; y,
- III. Los edificios multifamiliares de más de 3 niveles de altura y de 10 viviendas o más, deberán contar con instalaciones de antenas maestras de televisión.
 - a) La anchura de las puertas de los centros de reunión, deberá permitir la salida de los asistentes en 3 minutos, considerando que una persona puede salir por una anchura de 60 centímetros, y en el tiempo máximo de 1 segundo. En todos los casos el ancho siempre será múltiplo de 60 centímetros y el mínimo de 120 centímetros;
 - b) Las hojas de las puertas deberán abrir hacia el exterior y estarán construidas de manera tal, que al abrirse no obstaculicen ningún pasillo, escalera o descanso y tenga lo dispositivos necesarios que permitan la apertura con el simple empuje de las personas al querer salir; y,
 - c) Todas las puertas de acceso, intercomunicación y salida tendrán una altura mínima de 210 centímetros y un ancho que cumpla con la medida de 60 centímetros por cada 100 usuarios o fracción y estarán regidas por las normas mínimas contenidas en la tabla siguiente:
- II. Las puertas que den a la calle tendrán un ancho mínimo de 120 centímetros; en los casos en los cuales las circulaciones desemboquen provenientes de escalera, el ancho será igual o mayor que la suma de los anchos de la circulación vertical;

CAPÍTULO III

ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD ANTE EL FUEGO O PÁNICO

SECCIÓN PRIMERA

NORMAS PARA CIRCULACIONES, PUERTAS DE ACCESO Y SALIDA

ARTÍCULO 126.- Normas para Circulaciones, Puertas de Acceso y Salida.

- I. Todas las edificaciones de concentración masiva deberán tener vestíbulos que comunique las salas respectivas a la vía pública o bien con los pasillos que tengan acceso a ésta. Los vestíbulos deberán calcularse con una superficie mínima de 15 centímetros cuadrados por concurrente;
 - a) Los pasillos desembocarán al vestíbulo y deberán estar a nivel con el piso a éste;
- ARTÍCULO 127.-** Normas para circulaciones horizontales: (sic)
- I. El ancho mínimo de los pasillos longitudinales, en salas de espectáculos con asientos en ambos lados, será de 1.20 centímetros. En los casos que tengan un sólo lado de asientos, el ancho será de 90 centímetros.

- II. En los pasillos que tengan escalones, las huellas de éstos tendrán un mínimo de 30 centímetros y los peraltes tendrán un máximo de 18 centímetros y estarán debidamente iluminados y señalados.
- III. En los muros de los pasillos, no se permitirán salientes a una altura menor de 3 metros, con relación al nivel de piso terminado de los mismos.
- IV. Las oficinas y locales de un edificio tendrán salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las salidas a la calle, y la anchura de los pasillos y corredores no serán menor de 120 centímetros.
- II. Cuando las escaleras se encuentren en cubos cerrados deberán de dotarse de un conducto de extracción de humos cuya construcción será adosada a ella, y el área de planta será proporcional a la del cubo de la escalera y que sobresalga del nivel de azotea 150 centímetros como mínimo. Dicho ducto deberá ser calculado conforme a la siguiente función:
- III. Los edificios para comercios u oficinas tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles con el nivel de banqueta, no obstante que cuenten con elevadores. La anchura mínima de las escaleras será de 240 centímetros y deberán construirse con materiales incombustibles, además de pasamanos o barandales según sea el caso, los cuales tendrán una altura de 90 centímetros. Una escalera no deberá dar servicio a más de 1,400 metros cuadrado de planta y sus anchuras estarán regidas por las siguientes normas:

ARTÍCULO 128.- Normas para Escaleras y Rampas.

- I. Las escaleras en todos y cada uno de los niveles, estarán ventiladas permanentemente a fachadas o cubos de luz mediante vanos cuya superficie mínima será del 10% de la superficie de la planta del cubo de la escalera.

Tipo de edificaciones	Tipo de escalera	Ancho mínimo
Habitación	Privada o interior con muro en	
	un solo costado	0.75 metros
	Privada o interior confinada entre dos muros	0.90 metros
	Común a dos o más viviendas	0.90 metros
Servicios		
Oficinas		
Hasta 4 niveles	Principal	0.90 metros
Más de 4 niveles		1.20 metros
Comercios		
Hasta 100 m2	En zonas de exhibición, ventas y de almacenamiento.	0.90 metros
Más de 100 m2		1.20 metros
Salud	En zonas y cuartos y consultorios.	1.80 metros
Asistencia Social	Principal	1.20 metros
Educación y Cultura	En zonas de aulas	1.20 metros
Recreación	En zonas de público	1.20 metros
Alojamiento	En zonas de cuartos	1.20 metros
Seguridad	En zonas dormitorios	1.20 metros
Servicios funerarios	En zonas de público	1.20 metros
Comunicaciones y Transportes	Para uso del público	1.20 metros
Estaciones y Terminales	Para uso del público	1.50 metros

Para efectos del cálculo del ancho mínimo de la escalera se podrá considerar únicamente la población del piso a nivel de la edificación que tenga más ocupantes. Para este efecto no se sumará la población de toda la construcción, esto sin perjuicio del cumplimiento de las normas mínimas indicadas en la anterior tabulación.

ARTÍCULO 129.- Normas mínimas para circulaciones horizontales y rampas vehiculares.

Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima del 15%. El ancho mínimo de circulación en rectas será de 2.50 metros y en las curvas, de 3.50 metros; los radios mínimos serán de 7.50 metros al eje de la rampa.

En las rampas helicoidales:

El radio mínimo de giro al eje de la rampa del carril interior serán de 7.50 metros.

Anchura mínima del carril interior 3.50 metros

Anchura mínima del carril exterior 3.20 metros

Sobre elevación máxima 0.10 metros

I. Para efectos de este Reglamento se entenderá que:

- a) Estacionamiento es el espacio físico de propiedad pública o privada utilizado para guardar vehículos;

- b) Todo estacionamiento que esté destinado a servicio público deberá estar pavimentado o adecuadamente acondicionado, así como diseñado adecuadamente, además estará protegido por barda perimetral en sus colindancias con los predios contiguos;

- c) Los estacionamientos para uso público o privado deberán regirse por las normas establecidas en el presente Reglamento, además de las disposiciones que contengan las leyes y reglamentos en la materia y lo que disponga al respecto la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;

II. Accesos y salidas de estacionamientos:

Los estacionamientos tendrán carriles por separado, tanto para el acceso como para la salida vehicular, tendrán una anchura mínima cada uno de 3 metros. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal determinará las especificaciones correspondientes en los casos que por su especificidad así lo requieran;

III. Pasillos de circulación:

De las normas mínimas para los pasillos y áreas de maniobra:

Las dimensiones mínimas para los pasillos y circulaciones dependerán del ángulo de los cajones de estacionamiento, para los cuales se recomiendan los siguientes valores:

Angulo del Cajón	Anchura del pasillo en metros	
	Grandes y medianas	Chicos
30°	3.0	2.7
45°	3.3	3.0
60°	5.0	4.0
90°	6.0	5.0

IV. De las áreas para ascenso y descenso de usuarios:

Todos los estacionamientos, tanto públicos como privados, deberán tener áreas para el ascenso y descenso de los usuarios, las cuales estarán a nivel de las aceras y a cada lado de los carriles correspondientes con una longitud mínima de 6

metros y un ancho de 1.80 metros.

V. De las dimensiones mínimas para cajones de estacionamiento:

Norma mínima de cajón:
Dimensiones del cajón en metros

Tipo de Automóvil	En Bateria	En Cordón
Grandes y medianos	5.0 x 2.4 = 12.00 m ²	6.0 x 2.4 = 14.40 m ²
Chicos	4.2 x 2.2 = 9.24 m ²	4.8 x 2.0 = 9.60 m ²

Dichos cajones estarán delimitados por topes que sobresalgan a una altura de 15 centímetros sobre el nivel de pavimento. En la entrada frontal tendrán una protección de

80 centímetros de ancho y en la entrada de reversa 1.25 metros, para separarlos de los paños de los muros o fachadas;

VI. De las pendientes de los pisos:

Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel de los cajones, podrán disponerse en forma tal que en el caso de que falle el sistema de frenado del vehículo, éste pueda quedar detenido por los topes del cajón;

VII. De las protecciones:

Los estacionamientos que tengan elementos arquitectónicos tales como columnas y muros, deberán tener una banqueta de 45 centímetros de ancho y las columnas deberán tener los ángulos redondeados con el fin de evitar accidentes. En los estacionamientos deberán tener equipos contra incendio de acuerdo con las disposiciones reglamentarias para este efecto;

VIII. De las casetas de control:

Los estacionamientos estarán dotados de una caseta de control con área de espera para el público usuario, la cual estará ubicada dentro del predio de referencia y a una distancia mínima de 4.50 metros de alineamiento de acceso al predio y/o salida, tendrá una superficie mínima de 2.00 metros cuadrados construidos; y,

IX. De la utilización de lotes:

Cuando no se construya edificio para estacionamiento de vehículos sino solamente se pretenda utilizar el predio o terreno como estacionamiento, éste deberá normarse bajo los siguientes indicativos:

Tendrá que pavimentarse y drenarse adecuadamente, además deberá contar con entradas y salidas independientes, con las dimensiones que se señalan en este artículo; se delimitarán las áreas de circulación con los cajones; contarán con topes para las ruedas de los vehículos, así como las bardas propias en sus linderos contiguos y a una altura no menor de 2.50 metros, además de casetas de control y servicios de sanitarios. Los cajones y topes tendrán las mismas características indicadas en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA**NORMAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS****ARTÍCULO 130.-** Disposiciones generales contra riesgos

Todas las edificaciones deberán contar con las instalaciones y equipos para prevenir y combatir los posibles incendios y observar las medidas de seguridad que a continuación se indican:

I. Los equipos y sistemas contra incendios deberán ser mantenidos en condiciones de funcionamiento para ser usados en cualquier momento, para esto, será obligatorio revisarlo y ser probados periódicamente por el propietario y el Cuerpo de Protección Civil y Bomberos, a solicitud expresa de éste;

II. El Cuerpo de Protección Civil y Bomberos, y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal tiene la facultad de exigir, en cualquier tipo de edificaciones, las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en este Reglamento;

III. Los centros de reunión, escuelas, hospitales, industrias, instalaciones deportivas o recreativas, locales comerciales que tengan una superficie mayor de 200 metros cuadrados, centros comerciales, laboratorios en donde se manejen productos químicos, así como aquellos edificios que tengan una altura mayor de 3 niveles a cuerpo de banqueta, tendrán la obligación de revalidar anualmente el visto bueno de Protección Civil y Bomberos Municipal; y,

IV. Las edificaciones de tres niveles de altura o más, así como pequeñas industrias y cualquier espacio público y privado deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendios, calculados según la norma específica adecuada, y deberán estar colocados en lugares de fácil acceso y contar con señalamientos que indiquen su ubicación de tal forma que su acceso desde cualquier punto del edificio, en cada planta, no se encuentre a una distancia mayor de 30 metros lineales.

Las edificaciones públicas o privadas que en su interior, manejen o almacenen cualquier producto flamable, deberán contar en su interior extinguidores contra incendios, calculados según la norma específica adecuada, y deberán estar colocados en lugares de fácil acceso y contar con señalamientos que indiquen su ubicación de tal forma que su acceso desde cualquier punto del inmueble se encuentre a una distancia mayor de 30 metros lineales.

CAPÍTULO IV**MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA DISCAPACITADOS****ARTÍCULO 131.-** Plantas de Conjunto

Es deseable que dentro de un conjunto arquitectónico, cuando menos una de sus entradas principales o de acceso al público, se encuentre al nivel de la calle. En aquellos edificios de varios niveles, dicha entrada deberá tener por lo menos un elevador y una rampa.

ARTÍCULO 132.- Rampas.

Todos aquellos edificios que cuentan con escaleras en su acceso desde la calle, deberán contar con una rampa para dar servicio a sillas de ruedas.

La superficie de ésta debe ser «rugosa» antiderrapante, o pueden ser pintadas con una pasta elaborada con pintura antiderrapante mezclada con arena.

Al final de la rampa, cuando ésta accede al edificio, debe existir una plataforma lo suficientemente amplia para dar cabida a la circulación normal del edificio y permitir el estacionamiento de una silla de ruedas.

El ancho mínimo de la rampa debe de ser de 1.50 Mts. y de ancho previsto para el tránsito normal, conteniendo un carril de 75 cm. de ancho destinado a la circulación y permitir el estacionamiento de silla de ruedas.

Como medida de seguridad para el caso de la pérdida del control en el descenso de una silla de ruedas, la rampa debe estar dotada a ambos lados de un bordo o guarnición longitudinal de cuando menos 5 cm. de alto por 10 cm. de ancho, contra la cual pueda detenerse el descenso sin control de una silla de ruedas.

Las pendientes recomendables para rampas **NO** deben de exceder del 10%.

No es recomendable el uso de entradas de servicio para los limitados físicos debido a los peligros que implica el movimiento de bultos y mercancías.

ARTÍCULO 133.- Escaleras (exteriores e interiores).

Las escaleras exteriores deben de contar con una pendiente muy suave, una forma muy recomendable de lograrlo es mediante el diseño de peraltes que no sobrepasen los 14.5 cm. y huellas que tengan un ancho mínimo de 30 cm. Tanto en la huella como la nariz de los escalones deberán tener un acabado antiderrapante.

Hay personas que no pueden deambular por las escaleras sin el apoyo que le brinda el barandal, por lo que resulta conveniente que éstos se desarrollen en forma continua a lo largo de toda la escalera, aún en aquellos casos en donde existan ventanas o descansos.

De preferencia los barandales han de encontrarse a ambos lados de la escalera, ya que en las ocasiones donde esto no se aplica, los hemipléjicos o discapacitados de un solo lado del cuerpo, pudieran encontrarse imposibilitados para emplearlas en ambas direcciones.

ARTÍCULO 134.- Puertas.

Las puertas son un elemento importante para cualquier tipo de discapacidad, pero tienen especial importancia para los usuarios de muletas o silla de ruedas, por lo que el diseñador

debe presentar especial atención a este tipo de elemento.

Todas aquellas puertas que van a ser usadas por discapacitados en silla de ruedas, deben tener un claro totalmente libre de cuando menos 95 cm.

Con la finalidad de evitar esta situación, las obstrucciones que pudieran encontrarse alrededor de la puerta deben encontrarse a una distancia mínima de 1.25 mts. de la puerta.

Dentro de lo posible el acceso de la puerta debe contar con una plataforma de cuando menos 1.50 mts. a ambos lados de la misma y a 30 cm. de cada lado del marco de la puerta.

También es conveniente considerar que para el usuario de silla de ruedas, resulta prácticamente imposible, abrir una puerta que se encuentra al fondo de un pasillo y sobre uno de los muros laterales de un pasillo, en aquellos casos en que el picaporte se encuentra colocado en la parte más alejada del usuario, ya que la parte frontal de la silla topará con el muro cabecero e impedirá que la persona pueda asir el picaporte.

Las puertas corredizas presentan mayores dificultades para discapacitados, especialmente cuando las jaladeras de las mismas se encuentran embutidas.

Las puertas de doble abatimiento, de ser posible, deben evitarse, ya que provocan accidentes a discapacitados de cualquier tipo.

En aquellos casos donde no es posible evitarlas, deben dotarse de ventanas de vidrio templado que posibilite la vista a ambos lados de las puertas, es conveniente que éstas se encuentren reforzadas en su parte baja mediante placas metálicas de cuando menos 40 cm. de altura.

ARTÍCULO 135.- Banquetas.

Se considera la situación ideal aquella en la cual una persona en silla de ruedas puede circular en forma independiente y con seguridad dentro de un conjunto arquitectónico, al menos en sus circulaciones más importantes. Esto implica que sus espacios exteriores cuenten con un diseño adecuado. Los pavimentos deben ser resistentes y no volverse resbalosos cuando se encuentren mojados.

Las juntas deben encontrarse bien selladas y libres de arena y piedras sueltas.

Las circulaciones con pendientes menores del 3%, pueden ser transitadas con facilidad en silla de ruedas, sin embargo en mayores pendientes, la dificultad se incrementa con la distancia, por lo que es conveniente la prevención de superficies horizontales de trecho en trecho, con la finalidad de propiciar puntos de descanso.

ARTÍCULO 136.- Intersecciones.

En el cruce de banquetas o calles que se encuentran construidas a distinto nivel, la superficie de ambas debe llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas con la finalidad de hacer factible el tránsito con silla de ruedas.

Una solución aceptable para esto, consiste en bajar el coronamiento de la guarnición hasta el nivel del arroyo o de la banqueta del nivel más bajo, desarrollando la rampa con una pendiente suave. En forma adicional se puede emplear el pavimento de textura más rugosa, que además de ser antiderrapante, puede servir de señal de aviso para la circulación de invidentes.

ARTÍCULO 137.- Coladeras.

Los elementos de esta índole constituyen un serio inconveniente para las personas que circulan en sillas de ruedas, muletas, bastones o cualquier tipo de aparato ortopédico.

La solución más sencilla consiste en evitar la colocación de este tipo de instalaciones sobre pasillos, cruceros u otros elementos de circulación peatonal. Las coladeras de barras paralelas de metal, son extremadamente peligrosas y deben evitarse donde hay circulación de sillas de ruedas. En donde esto no es posible, deben emplearse mallas metálicas de trama cerrada o de cuadrícula, cuidando que la corona de la coladera se encuentre a nivel del pavimento circundante.

ARTÍCULO 138.- Espacios de circulación horizontal.

Una persona con muletas, necesita para trasladarse o pasar a otra silla de ruedas, una holgura de 152.4 cms. Una persona para no estorbar el paso o circulación de una silla de ruedas, requiere de una holgura de 106.7 cms. un pasillo de 138 cms. permite la circulación de personas y que puedan adelantar a personas en silla de ruedas.

Cuando los pasillos son largos, lo ideal sería habilitar zonas de descanso en forma de desahogos laterales; salas o áreas de recepción podrían ser sustitutos eficaces, de estar inteligentemente situadas.

La distancia entre zonas de descanso podría ser de 30 mts. en todos estos espacios hay que ubicar áreas de giro para sillas de ruedas. Un giro completo puede hacerse en una circunferencia de 160 cms. de diámetro.

ARTÍCULO 139.- Áreas de estacionamiento.

Los estacionamientos deben contar con algunos espacios reservados en forma exclusiva para personas que usan silla de ruedas.

Dichos espacios conviene que estén diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos y encontrarse claramente

señalados tanto con banderas como en el piso con el emblema internacional, con la finalidad de ser uso exclusivo de este tipo de usuarios.

Cuando es posible, estos espacios deben de encontrarse en forma paralela a la guarnición de la banqueta, de manera que se propicie un descenso directo a ésta.

Asimismo, el área de estacionamiento debe ubicarse en el lugar más cercano a la entrada del edificio, con la finalidad de evitar el tener que circular en silla de ruedas por los pasillos del estacionamiento.

En aquellos casos en que la colocación del lugar de estacionamiento, no pueda quedar en forma paralela a la banqueta, se requiere un cajón de estacionamiento que tenga un ancho mínimo de 2.70 mts., con objeto de permitir suficiente espacio para maniobras de entrada y salida de una persona en silla de ruedas, ya que en dichas maniobras es necesario abrir totalmente la portezuela del auto.

Como complemento es conveniente prever un pasillo de 1.20 mts. de ancho para asegurar la circulación de una silla de ruedas.

Por último, es necesario contar con una rampa para subir a la banqueta dando el nivel del estacionamiento.

ARTÍCULO 140.- Sanitarios.

Los servicios sanitarios deben contar al menos con un cubículo destinado a dar servicio a discapacitados, tanto los sanitarios de hombres como el de mujeres, con una ubicación de ser posible lo más cercana al vestíbulo de entrada, donde existe un espacio disponible, en el caso de cubículos sanitarios para usuarios en silla de ruedas, debe preverse un espacio lateral para hacerse el traslado en forma oblicua, con la silla de ruedas colocada frente de la taza.

En aquellos casos en los que se provee un espacio para realizar el cambio con la silla de ruedas de manera frontal, el tamaño mínimo de la cabina debe ser de 107 cms. de ancho por 183 cms. de fondo. La puerta debe tener 80 cms. de ancho, totalmente libre y la hoja de la misma debe abrirse hacia afuera. Frente a estas instalaciones es imprescindible contar con una zona de holgura para la silla de ruedas mínima de 132 x 132 cms. o preferible de 153 x 153 cms.

ARTÍCULO 141.- Lavabos.

Con la finalidad de que los lavabos no interfieran con las maniobras de la silla de ruedas, es conveniente que estos no cuenten con pedestal y se fijen al muro posterior o se encuentren embutidos en una losa.

La finalidad de esto es la de evitar que los soportes de los pies lleguen a topar con las instalaciones y con el pedestal de los lavabos. Entre el nivel del piso y la pared inferior de

los lavabos debe tener un espacio mínimo de 76 cms.

Los espejos de los sanitarios deben encontrarse colocados a una altura mínima para ser útiles a una persona en silla de ruedas. La parte inferior de los mismos debe encontrarse como máximo a 100 cms. del piso.

ARTÍCULO 142.- Regaderas.

Las regaderas, estarán instaladas en una zona amplia para el libre tránsito de la silla, el cuadro de la zona húmeda no deberá estar delimitada por ninguna guarnición o desnivel que impida que la silla de ruedas se acerque hasta el asiento, evitándose los cancelos o puertas, los cuales aparte de impedir el paso de la silla de ruedas, resultan peligrosos por los filos de las guías inferiores de ésta.

También es necesaria la instalación de un asiento, que se puede construir de madera o aluminio y lona, y que deberá empotrarse a la pared que servirá de respaldo, teniendo especial cuidado de que las aristas y esquinas se encuentren bien redondeadas y los tornillos no sobresalgan, con la finalidad de evitar cualquier herida al usuario.

La altura del asiento no deberá ser mayor de 45 cms., esto hace que los pies sirvan también de apoyo.

Las medidas del asiento, son 50 cms. de ancho por 35 cms. de profundidad, permitiendo esto una libertad de movimientos para el aseo del discapacitado.

El piso del área húmeda, tendrá adherido algún material antiderrapante.

La regadera deberá tener además de la cebolla normal, una regadera de mano o tipo teléfono, y la llave o mecanismo para la selección de una u otra, deberá estar al alcance del usuario, es decir a una altura no mayor de 120 cms.

Las tinas de baño, deberán tener pasamanos y un banquillo para facilitar el traslado; la entrada y salida de ésta. Y en el piso de la tina material antiderrapante.

ARTÍCULO 143.- Comedores.

En el caso de comedores de autoservicio, las personas de silla de ruedas deben estar en posibilidades de servirse a sí mismos, sin la necesidad de instalaciones o servicios segregados.

Con el objeto de lograr lo anterior, la barra de servicio para deslizar charolas, puede encontrarse a una altura usual de 85 cms. y lo único que es necesario tomar en cuenta es que debe existir un carril de circulación de 85 cms., como mínimo de pasillo al frente de ésta, y la mercancía dentro de una extensión de 50.8 cms.

En los espacios destinados al consumo de alimentos deberá

dominar la holgura desde el suelo a la cara inferior de la mesa, espacio en el que debe de entrar la silla de ruedas. Dado que muchas sillas de ruedas tienen apoyabrazos a alturas no superiores a 73.5 cms., se recomienda la holgura de 73.5 cms. apta para acomodar a personas discapacitadas y no discapacitadas físicamente, permitiendo así al comensal adoptar una postura cómoda.

Al estudiar el acceso para silla de ruedas se considera que éstas sobresalen del perímetro de una mesa de 61 a 76.2 cms.

Las primeras hipótesis del diseño deben producirse a partir de la figura de mayor tamaño, no se muestra la holgura que necesita la silla de ruedas para maniobrar cuando llega o abandona la mesa, pero anteriormente se proporcionan los datos acerca del radio de giro y demás puntos relativos a este tema.

El dibujo inferior sigue analizando la relación de la silla, esta vez con una mesa redonda, caso en que la anchura de paso de aquella es de 91.4 cms.

Las mesas destinadas no deben equiparse con manteles que cuelguen para evitar el ser jalado al retirarse de ésta.

ARTÍCULO 144.- Auditorios.

En las salas de conferencias y auditorios, es conveniente reservar un espacio libre de butacas al frente, en un área plana, con buena visibilidad y acústica.

En aquellos recintos que se encuentren equipados con un mobiliario móvil, el espacio libre debe ser preferentemente ubicado en una zona periférica, fuera de las áreas de circulación.

ARTÍCULO 145.- Bibliotecas.

En el caso de bibliotecas con acervo abierto al público, es necesario que la separación de los anaqueles de los libros debe ser de 1.20 mts. como mínimo.

Es conveniente distribuir perchas a lo largo del área de acervo para que las personas en silla de ruedas puedan bajar los libros colocados en los anaqueles altos que de otra forma les resultarían inaccesibles.

En el caso de las bibliotecas especiales, la existencia de casetas acústicas en las cuales los invidentes puedan hacer uso de grabadoras u otras personas puedan hacer lectura en voz alta, resultan de gran utilidad.

ARTÍCULO 146.- Laboratorios.

Es pertinente prever uno o varios puestos de trabajo para alumnos con silla de ruedas. La parte inferior de la mesa al

igual que en el caso del comedor, deben tener 75 cm. libres, con la finalidad de permitir la entrada del soporte de los pies de la silla.

Se requiere tener una profundidad mínima debajo de la mesa de 70 cm.

Las salidas de electricidad y flúidos deberán ser instaladas en los lados de la mesa y no en la parte posterior, donde no son accesibles para un usuario en silla de ruedas.

ARTÍCULO 147.- Normas generales supletorias.

Se considerara de manera supletoria para este apartado el Manual de Diseño de Elementos Arquitectónicos para Discapitados.

ARTÍCULO 148.- Tiendas de autoservicio

De mucha importancia es la que las tiendas de autoservicio, cuenten con los servicios para una persona discapacitada, que son pasillos anchos, estantes accesibles y cajas de pago apropiadas por lo que se muestran las holguras recomendables para estos tres servicios.

ARTÍCULO 149.- Elevadores.

El uso de estos elementos resulta indispensable para el servicio de los discapacitados. Su interior debe tener dimensiones mínimas de 1.55 mts. de profundidad por 1.70 mts. de ancho con la finalidad de permitir que una silla de ruedas pueda girar en su interior. En la planta baja donde la circulación de personas es más intensa, la entrada del elevador puede contar con una superficie horizontal y plana y de cuando menos 1.50 x 1.50 mts.

Con la finalidad de que un elevador automático pueda ser operado por una persona desde una silla de ruedas, es necesario tomar en consideración que los controles se encuentren a una altura accesible para una persona sentada, el botón superior estará a una altura máxima de 122 cm. y el inferior a no más de 77 cm.

En los vestíbulos y pasillos los botones de llamada deben situarse a 137 cm. con máximo de suelo.

El panel de control que se encuentra localizado en una de las paredes laterales del elevador, presenta mayor facilidad de uso de personas en silla de ruedas, que aquellos que se encuentran localizados a uno de los lados de la puerta del elevador. Los números de los botones de control deberán estar resaltados y el paso del elevador por cada piso que está pasando serán señalados por alguna señal auditiva ésta con el fin de que las personas invidentes sepan en que piso se encuentran.

El uso de protectores en la parte inferior e interior del elevador deben encontrarse protegidos con recubrimientos

resistentes a raspaduras, con la finalidad de soportar fricciones y golpes producidos por la silla de ruedas en la parte baja del elevador.

Por último, las puertas deben encontrarse provistas de cantos sensibles a obstáculos, así como de celdas fotoeléctricas, con la finalidad de evitar accidentes a discapacitados que circulan con lentitud o dificultad. El tiempo de cerrado de las puertas debe ser lento, con duración de 4 a 8 segundos.

ARTÍCULO 150.- Contactos eléctricos.

Deben tener una altura de 60 cm. Sobre el nivel del piso terminado.

ARTÍCULO 151.- Refugio contra incendios.

Como otra condición adicional a los detectores de humo y señales visuales y auditivas en caso de peligro de incendio, es conveniente prever un área para discapacitados contigua a la escalera de incendio.

Dicha área deberá contar con recubrimientos retardadores de fuego y encontrarse dotada de una señal claramente audible que indique la presencia de un discapacitado en esa zona.

Los extintores y cajas de equipo contra incendio, deben encontrarse a una altura accesible para una persona en silla de ruedas, por lo que no debe de ser mayor de 1.20 mts. sobre el piso.

ARTÍCULO 152.- Identificación de espacios:

Todos los espacios para el uso de personas discapacitadas, deberán estar perfectamente señalados con el emblema y anotación correspondiente.

En el caso de los invidentes, la identificación de los salones de clase u otras dependencias, debe hacerse mediante el empleo de placas con números realzados.

Estas placas deben encontrarse fijadas en la pared junto a la puerta del salón o del espacio que se trate y no sobre la puerta misma.

En el caso de darse esta situación, los riesgos de un accidente son elevados, ya que una persona caminando por un pasillo tratando de identificar un determinado local, mediante la lectura de la placa con el tacto, se encontraría en peligro de ser golpeada involuntariamente por otra persona que accionara la puerta.

ARTÍCULO 153.- Señalamientos.

Los señalamientos visuales que identifican a cada una de las discapacidades, de servicios y estacionamiento, deben

estar claramente visibles y dentro de los diseños y colores especificados por norma internacional.

TÍTULO QUINTO NORMAS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 154.- Este Título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

Las disposiciones de este Título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este Reglamento.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este Título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes del Municipio, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y Obras Públicas.

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

ARTÍCULO 155.- El proyecto arquitectónico de una construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas en la forma que se especifique en las normas mencionadas.

ARTÍCULO 156.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el director responsable de obra y por el corresponsable en seguridad estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escuelas, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

ARTÍCULO 157.- Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título, con

particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos fijándose a la estructura principal y revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el director responsable de obra o por el corresponsable en seguridad estructural en obras en que éste sea requerido.

ARTÍCULO 158.- Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el Director RESPONSABLE de obra y por el Corresponsable en seguridad estructural, en su caso, quien elaborará planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

No se permitirá que las instalaciones de gas, y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio, a menos que se provean de conexiones o de tramos flexibles.

CAPÍTULO III CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 159.- Toda estructura y cada una de las partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada; y,
- II. No recabar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que correspondan a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este capítulo.

CAPÍTULO IV CARGAS MUERTAS

ARTÍCULO 160.- Se considerará como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tiene un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

ARTÍCULO 161.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por el director responsable de obra y por el corresponsable en seguridad estructural en obras en que éste sea requerido, tales como muros divisorios, de colindancias, de pretiles y otros elementos rígidos en fachadas, de escaleras y de equipos pesados, tanques, tinacos y casetas.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños físicos o materiales,

como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

ARTÍCULO 162.- El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementará en 20 Kg. /m². Cuando sobre una losa colocada en el lugar o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 Kg. /m². de manera que el incremento total será de 40 Kg. /m².

CAPÍTULO V CARGAS VIVAS

ARTÍCULO 163.- Se considerará como cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente.

Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos.

ARTÍCULO 164.- Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse: éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado y plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 150 Kg./m². Se considerará además una concentración de 150 Kg. en el lugar más desfavorable.

ARTÍCULO 165.- El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

CAPÍTULO VI DISEÑO POR SISMO

ARTÍCULO 166.- En este Capítulo se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos.

ARTÍCULO 167.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneas del movimiento del terreno. Las deformaciones y fuerzas internas que resulten se combinarán entre sí.

Según sean las características de la estructura de que se trate, ésta podrá analizarse por sismo mediante el método simplificado, el método estático o uno de los dinámicos.

En el análisis se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento,

estructural o no, que sea significativa. Con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos y, cuando sean significativos, los de fuerza cortante, fuerza axial y torsión de los elementos, así como los efectos de segundo orden, entendidos éstos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción tanto de dicha fuerza como de las laterales.

Se verificará que la estructura y su cimentación no alcance ningún estado límite de falla o de servicio a que se refiere este Reglamento. Los criterios que deben aplicarse se especifican en este Capítulo.

ARTÍCULO 168.- Tratándose de muros divisorios, de fachada o de colindancia, se deberán observar las siguientes reglas:

I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales se ligarán adecuadamente a los marcos estructurales o a castillos y dadas en todo el perímetro del muro, su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se verificará su resistencia de acuerdo con las normas correspondientes.

Los castillos y dadas a su vez estarán ligados a los marcos. Se verificará que las vigas o losas y columnas resistan la fuerza cortante, el momento flexionante, las fuerzas axiales y, en su caso, las torsiones que en ellas induzcan los muros. Se verificará asimismo que las uniones entre elementos estructurales resistan dichas acciones, y,

II. Cuando los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. Preferentemente, estos muros serán de materiales muy flexibles o débiles.

ARTÍCULO 169.- Cuando se aplique el método estático o un método dinámico para análisis sísmico, podrán reducirse con fines de diseño las fuerzas sísmicas calculadas, empleando para ello los criterios que fijen las normas técnicas complementarias, en función de las características estructurales y del terreno. Los desplazamientos calculados de acuerdo con estos métodos, empleando las fuerzas sísmicas reducidas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico que marquen dichas normas.

Los coeficientes que especifiquen las normas técnicas complementarias para la aplicación del método simplificado de análisis tomarán en cuenta las reducciones que procedan por los conceptos mencionados. Por ellos las fuerzas sísmicas calculadas por el método no deben sufrir reducciones adicionales.

ARTÍCULO 170.- Se verificará que tanto la estructura como su cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismo combinados con los que correspondan a otras solicitudes, y efectos del correspondiente factor de carga.

ARTÍCULO 171.- En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de vidrios en los marcos o la liga de éstos con la estructura serán tales que las deformaciones de ésta no afectan a los vidrios. La holgura que deben dejarse entre vidrios y marcos o entre éstos y la estructura se especificará en las normas técnicas complementarias.

ARTÍCULO 172.- Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos a una distancia no menor de 5 cm. ni menor que el desplazamiento horizontal calculando para el nivel de que se trate. El desplazamiento horizontal calculado se obtendrá con las fuerzas sísmicas reducidas según los criterios que fijan las normas técnicas complementarias y se multiplicará por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas normas.

Si se emplea el método simplificado de análisis sísmico, la separación mencionada no será, en ningún nivel menor de 5 cm.

Se anotarán en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre cuerpos de un mismo edificio.

Los espacios entre construcciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material. Si se usan tapajuntas, éstas deben permitir los desplazamientos relativos tanto en su plano como perpendicularmente a él.

ARTÍCULO 173.- El análisis y diseño estructurales de puentes, tanques, chimeneas, silos, muros de retención y otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las normas técnicas complementarias y, en los aspectos no cubiertos, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa aprobación de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y Obras Públicas Municipal.

CAPÍTULO VII

NORMAS DE DISEÑO PARA CIMENTACIONES

ARTÍCULO 174.- En el presente Capítulo, se fijan los requisitos mínimos para el diseño y construcción de las cimentaciones, así como las normas adicionales relativas a los métodos para el diseño y construcción, y casos específicos, los cuales normarán en las especificaciones técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTÍCULO 175.- De las acciones de cimentar

En el diseño de las cimentaciones, se considerarán las

acciones de acuerdo con las características estructurales, cargas y descargas por excavación, los pesos y empujes laterales de los rellenos y las acciones que graviten sobre los elementos de cimentación y cualquier otra localizada en la propia cimentación y su vecindad.

ARTÍCULO 176.- Normas mínimas para excavaciones.

En el diseño y ejecución de las excavaciones, deberán considerarse las siguientes precauciones:

- I. No deberán alterarse las condiciones de humedad en las zonas adyacentes al predio;
- II. Las excavaciones no deberán provocar daños en las construcciones e instalaciones adyacentes;
- III. Los taludes en excavaciones deberán ser analizados, tratándose de suelos homogéneos, recurriendo al método sueco, lo mismo que en el caso de suelos estratificados. En éstos últimos, también se revisará la posible falla de traslación;
- IV. En el caso de formaciones rocosas se deberá revisar la posible existencia de planos potenciales de falla por la presencia de discontinuidades o materiales débiles, tales como lutitas blancas o arcillas interestratificadas;
- V. En todos los casos; según la estrategia o discontinuidades podrá considerarse el mecanismo de falla por traslación;
- VI. La estabilidad de los taludes deberá revisarse a corto y largo plazo, según sea el caso;
- VII. Las fuerzas resistentes deberán afectarse de un factor de reducción a fin de garantizar la seguridad del talud o ladera; y,
- VIII. Se deberán de tomar en cuenta las cargas accidentales, tales como movimiento de vehículos, equipos de construcción y cualquier otra acción que pueda sumarse a las fuerzas desestabilizadoras o reductoras de la resistencia al esfuerzo cortante.

ARTÍCULO 177.- Obligación de cimentar

Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada.

Los elementos de la subestructura no podrán, en ningún caso, desplantarse a menos de 0.60 cm., ni sobre la tierra vegetal o sobre rellenos sueltos y/o heterogéneos. Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales, cuando se demuestre que cumplen con los requisitos de este Reglamento; en el caso específico donde los suelos cuentan con características específicas referentes a sus capacidades

de carga, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal valorará respecto del estudio e inspección correspondiente la profundidad de la cimentación permitida, conjuntamente con el responsable de la obra.

ARTÍCULO 178.- Normas mínimas:

- a) La investigación del subsuelo deberá hacerse hasta la profundidad donde se calcule que el incremento de esfuerzo vertical sea del orden del 10% del incremento neto de presión, quedando fuera de esta consideración la zona definida como área de contacto;
- b) La exploración del subsuelo podrá efectuarse predominantemente por medio de pozos a cielo abierto.

El número mínimo a realizarse en un sitio dado será el siguiente:

- UNO.- Para predios menores de 200 m²
 DOS.- Para predios entre 200 y 1,000 m²
 TRES.- Para predios entre 1,000 y 5,000 m²

Los predios mayores de 5,000 m² deberán incrementar el número de pozos a razón mínima de 1 por cada 5,000 m².

El uso de maquinaria de exploración podrá reservarse para aquellos proyectos en que la magnitud de presión transmitida al suelo provoque esfuerzos que interfieran profundidades que hagan inoperante el uso de pozos a cielo abierto.

El número de sondeos en un predio deberá garantizar, con un índice razonable de seguridad, la caracterización del subsuelo en toda la superficie de estudio; y,

- c) La descripción y clasificación de los suelos se hará de acuerdo con el sistema unificado de clasificación de suelos (SUCS).

ARTÍCULO 179.- De la investigación de las construcciones colindantes.

Es obligación del responsable del proyecto investigar las condiciones de cimentación, estabilidad, movimientos, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarlas en cuenta en el diseño y la construcción en proyecto.

ARTÍCULO 180.- Del desplante de la subestructura.

La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal, que no exista la posibilidad de que agentes externos modifiquen las propiedades del suelo.

ARTÍCULO 181.- Concepto de los movimientos

permisibles.

Se entenderá por movimiento permisible, aquel que no dañe las funciones para las cuales se diseñó la estructura.

El valor esperado de los movimientos no deberá causar daños intolerables a la propia cimentación, a la estructura, a sus instalaciones, a los elementos no estructurales, a los acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos.

ARTÍCULO 182.- Cimentaciones en taludes o laderas

Para cimentaciones desplantadas en taludes o laderas, se precisará del análisis de estabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 183.- Normas para rellenos:

- I. Deberán emplearse, preferentemente, como material de relleno los suelos clasificados por el (SUCS), como gravas y/o arenas, permitiéndose porcentajes significativos de material fino no plástico, siempre y cuando cumplan con las normas de calidad establecidas por la S.C.T.;
- II. Los rellenos deberán ser compactados, de manera de garantizar el buen funcionamiento de la estructura que recibirán;
- III. Para el control de computación de los rellenos, se recurrirá a las especificaciones de la S.C.T.;
- IV. Los materiales de tipo arcilloso solamente podrán utilizarse como relleno cuando se realice un diseño de estabilización sancionado con los ensayos de laboratorio correspondientes, de tal manera que se demuestre que el material mejorado garantiza el buen funcionamiento de la estructura considerada; y,
- V. El método de estabilización estudiado en el laboratorio deberá representar al que se aplicará en campo.

ARTÍCULO 184.- Muros de contención:

- I. *Diseño:* para el diseño del muro, el cálculo de los empujes deberá tomar en cuenta las cargas muertas, vivas, accidentales y cualquier sobrecarga que actúe en el relleno o la estructura de retención. La cimentación del muro se diseñará y verificará que exista un factor de seguridad contra volteo y deslizamiento no menor de 1.5;
- II. *Drenaje:* deberá existir un sistema de drenaje en el muro que garantice que no se presentarán presiones hidráulicas no consideradas en el diseño del muro. Asimismo, se deberá garantizar que las propiedades mecánicas del relleno se mantengan según la

consideración del diseño; y,

- III. *Rellenos contenidos por muros*: el procedimiento constructivo del relleno deberá evitar que se generen empujes superiores a los considerados en el diseño.

ARTÍCULO 185.- Norma para protección de excavaciones interrumpidas;

Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten alteraciones que puedan dañar construcciones colindantes o instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo, por lo que el responsable de la obra o el propietario, deberán colorar los sistemas de retención y resguardo de la excavación, con todas las medidas de precaución necesarias indicadas por este Reglamento

ARTÍCULO 186.- De la memoria de diseño.

La memoria de diseño se requerirá por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para los siguientes casos: conjuntos habitacionales, edificios de uso colectivo, tales como escuelas, auditorios, templos, hospitales, edificios comerciales, y otras que considere pertinentes la oficina antes mencionada.

También deberán cumplir este requisito las edificaciones industriales. Quedan exentos de este requisito los proyectos de casa habitación unifamiliar y obras de similar magnitud.

La memoria de diseño deberá incluir: justificación del tipo de cimentación proyectada y de los procedimientos de construcción especificados y una descripción de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto.

Deberán anexarse los resultados de las exploraciones, ensayos de laboratorio y campo, así como las magnitudes de las acciones tomadas en cuenta en el diseño, considerando la interacción con los inmuebles colindantes.

ARTÍCULO 187.- De la instrumentación.

En los casos que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal considere conveniente, será obligatorio realizar las nivelaciones o mediciones necesarias, con la periodicidad que para cada caso se determine, con el fin de evaluar el comportamiento mecánico de la estructura.

Las copias de los registros se entregarán a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y el director responsable de obra está obligado a conservarlas por un período de 2 años.

CAPÍTULO VIII DE LOS PAVIMENTOS

ARTÍCULO 188.- Objetivo.

Constituye el propósito de este capítulo delinear aspectos de diseño y construcción de pavimentos, tanto rígidos como flexibles, de acuerdo con las condiciones regionales prevalecientes.

ARTÍCULO 189.- De los Conceptos Generales.

- I. El pavimento puede definirse como una estructura formada por una o varias o capas de materiales naturales y procesados, con el objeto de lograr una sección estructural de apoyo, capaz de soportar las cargas de diseño sufriendo deformaciones tolerables, y proporcionar a los usuarios una vía de comunicación segura y confiable, bajo cualquier condición climática.
- II. Los pavimentos flexibles están formados por una carpeta de mezcla asfáltica procesada en caliente o en frío o carpetas formadas por sellos, apoyadas generalmente sobre dos capas denominadas base y sub-base.
- III. Los pavimentos rígidos son aquellos formados por una losa de concreto hidráulico, apoyada sobre la subrasante o sobre una sub-base.

ARTÍCULO 190.- Concepto de Pavimentos.

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por pavimento la capa o conjunto de capas comprendidas entre la subrasante y la superficie de rodamiento, cuya función, principal es soportar las cargas rodantes y transmitir las a las terracerías distribuyéndolas en tal forma que no se produzcan deformaciones perjudiciales en ellas.

ARTÍCULO 191.- Concepto de Terracería.

- I. La terracería es la capa de sustentación del pavimento, formada por excavaciones y rellenos que se construyen con material proveniente de la corteza terrestre, extraído ya sea de cortes o de bancos de préstamo.
- II. En la sección estructural de la terracería se distinguen dos capas: denominada cuerpo de terraplén, y la superior, llamada capa subrasante.

ARTÍCULO 192.- Métodos de construcción y de calidad de materiales para pavimentos.

El método de construcción y ensayo de los materiales para pavimentos, cualesquiera que sea su tipo, deberá efectuarse de acuerdo con los procedimientos descritos en el Libro 6, parte 6.01, de las normas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así mismo deberán realizarse de manera continua en todo el proceso de construcción, así como las normas que indica el Reglamento de Construcción del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 193.- De la calidad de los pavimentos.

Es facultad del H. Ayuntamiento Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, exigir a los constructores o contratistas sobre la elaboración de pavimentos cualesquiera que sea su tipo, las pruebas de carga y calidad de los materiales utilizados en los términos que así se considere, además de establecer los laboratorios clasificados para la realización de las pruebas antes mencionadas., por lo que los constructores estarán obligados a realizar y presentar dichas pruebas.

CAPÍTULO IX
DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 194.- De los nuevos procedimientos.

Todos los procedimientos nuevos de construcción generados por los avances tecnológicos que no se ajusten o no vayan de acuerdo a los requisitos fijados en este Reglamento, sólo podrán ser empleados con aprobación específica para caso de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y la Dirección de Obras Públicas, presentando a ésta todas las características técnicas de laboratorio y fabricación que requiera.

ARTÍCULO 195.- De las normas mínimas para los Materiales de Construcción.

Todos los materiales de construcción que se empleen en la ejecución de una obra, deberán ajustarse a la disposición que para tal efecto dicta la Dirección General de normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y Obras Públicas, tendrá la facultad de requerir a los fabricantes las demostraciones de las características, modalidades y propiedades declaradas en los materiales que fabriquen, por medio de las pruebas que considere necesarias.

Con referencia a los materiales elaborados en obra, que por consecuencia, sus características y propiedades de construcción, requieran los ensayos de pruebas de laboratorio otros procedimientos, el director responsable de obra, está obligado a presentarlos y llevarlos a efecto de acuerdo a los lineamientos que le sean marcados por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

El agua que se emplee en la fabricación de materiales y concretos, deberá ser limpia y libre de cantidades perjudiciales de ácidos, alcalis, materiales orgánicos u otras sustancias que puedan reducir la calidad, resistencia y durabilidad de dichos materiales.

ARTÍCULO 196.- De los muestreos.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y la Dirección de Obras Públicas, podrá requerir o sacar muestras de los

materiales que se fabriquen en la obra, para determinar sus características de calidad, resistencia y durabilidad y enviarlos al laboratorio que juzgue más idóneo. Conocidos los resultados comunicará los conducentes al director responsable de obra.

CAPÍTULO X
TAPIALES

ARTÍCULO 197.- De la protección.

Quando se ejecuten obras de cualquier tipo en la vía pública o próxima a ésta, deberán colocarse los dispositivos necesarios para proteger de peligros o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 198.- Tipos de construcción.

I. Barreras.

Quando vayan a realizarse obras de pintura, limpieza, remozamiento o similares, deberán colocarse barreras que sean factibles de remover al concluirse el trabajo diario, asimismo deberán estar pintadas de color llamativo y tendrán leyenda de precaución, y construidas de tal forma que no dañen los pavimentos de las vías públicas;

II. Marquesinas.

En el caso de que los trabajos sean ejecutados a más de 10 metros de altura, deberán colocarse marquesinas, de tal forma que cubran con toda seguridad y suficientemente las zonas de las vialidades inferiores al lugar de la obra en proceso;

III. Tapiales fijos.

Quando así lo requiera el tipo de obra, se colocarán tapiales fijos que cubran el frente de la obra y una franja adicional de 50 cms. sobre la vía pública. En caso de requerirse mayor superficie de ocupación, se recabará la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; y,

IV. Pasos cubiertos.

En aquellas obras cuya altura sea mayor de 10 metros, y la invasión de la acera lo amerite, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, podrá exigir que se construya un paso cubierto además del tapial.

En todos los casos anteriores, deberá presentarse solicitud previa a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal a fin de que determine el tipo de construcción para la protección de los transeúntes y marcar en los casos que así lo requieran las características adicionales que crean conveniente.

ARTÍCULO 199.- Características de las protecciones.

Los tapiales podrán ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otros materiales que ofrezcan las máximas garantías de seguridad, tendrán una altura mínima de 2.40 metros, con superficie lisa y estarán pintados, sin más vanos que las puertas de acceso, las cuales deberán mantenerse cerradas.

Los pasos cubiertos, tendrán como mínimo una altura de 2.40 metros y un ancho libre de 1.20 metros.

Ningún elemento de las protecciones quedará a menos de 60 centímetros de la guarnición de la banquetta, salvo en los casos que sean presentados para su estudio a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Las marquesinas, estarán a una altura tal que la caída de los materiales de demolición o construcción sobre ellas no exceda de 10 metros.

Las protecciones se construirán de manera que no obstruyan la visibilidad, de las placas de nomenclatura, señales de tránsito, aparatos o accesorios de los servicios públicos. En caso necesario solicitarán la colocación provisional de estos elementos en otro lugar que reúna las características de visibilidad y que sea aprobado previamente por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 200.- Los directores responsable de obras, deberá conservar los tapiales en condiciones óptimas de estabilidad y aspecto. A excepción de los letreros de los directores responsables de obra, no se permite la colocación de rótulos o anuncios en los tapiales, si no cuentan con la licencia correspondiente.

CAPÍTULO XI ANDAMIOS

ARTÍCULO 201.- Normas de cargas.

Los andamios fijos, deberán estar calculados para resistir su propio peso, más una carga viva, la cual no será menor de 100 Kg. por metro cuadrado, más una concentración adicional de 100 Kg. supuesta en la posición más desfavorable.

En los andamios que estén sujetos a desplazamientos verticales, se supondrá un factor de ampliación dinámica de 3.00.

ARTÍCULO 202.- Normas de seguridad.

Los andamios deberán ser diseñados y construidos de forma tal que aseguren y protejan de todo peligro a las personas que los manejen o utilicen, así como a las que pasen cerca o debajo de ellos, tendrán las dimensiones mínimas necesarias y los dispositivos de protección requeridos para estas condiciones de seguridad.

CAPÍTULO XII DEMOLICIONES

ARTÍCULO 203.- De la protección.

Cuando se ejecuten demoliciones deberán de proveerse las protecciones y adecuaciones necesarias para cada tipo de obra.

Estas protecciones podrán realizarse a través de puntales, vigas, armaduras o cualquier otro tipo o medio de protección teniendo cuidado de proteger la vía pública, las construcciones aledañas y a los transeúntes.

Asegurando en todo momento la integridad física de los peatones y trabajadores de la obra, así como de cualquier estructura aledaña que pueda poner en riesgo la seguridad de la construcción.

ARTÍCULO 204.- De los Explosivos.

En lo general no se permite el uso de explosivos para demoliciones.

En el caso particular, que así lo requiera, deberá presentarse una solicitud por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y un estudio técnico indicando todas las trayectorias posibles y la memoria de cálculo correspondiente, así como la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional (Zona Militar), del Gobierno del Estado, y Protección Civil y Bomberos Municipal. Para este caso deberá de hacerse la supervisión por las partes involucradas.

ARTÍCULO 205.- De la Suspensión para Obras de Demolición.

Cuando a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las demoliciones se estén ejecutando inadecuadamente, ya se por el peligro que ofrezcan o por las molestias que ocasionen a terceros, podrá ordenar su suspensión, pudiendo instalar las protecciones que se requieren, con cargo a los ejecutantes o propietarios del inmueble.

CAPÍTULO XIII

MEDICIONES Y TRAZOS PARA INICIO DE OBRAS

ARTÍCULO 206.- Trazos.

Para iniciar una obra es obligación del Director RESPONSABLE de obra, comprobar los alineamientos oficiales y trazar los ejes de la construcción refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. En los casos en que el levantamiento del predio exija un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán hacerse éstos sin modificar los cálculos siempre y cuando ni lo aumente ni lo disminuya más de 5%, en su caso, deberán ajustarse los planos constructivos.

En aquellos casos en los que sea necesario cuidar los perfiles urbanos, deberán de ajustarse al detalle los trazos y ubicación de la obra con la previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

La posición de los ejes de los elementos constructivos, no diferirá de 1 centímetro con respecto a la posición del proyecto ajustado en las construcciones de mampostería, ni más de 3 centímetros en las de madera, ni más de 2 milímetros en construcciones metálicas.

CAPÍTULO XIV MAMPOSTERÍAS Y MORTEROS

ARTÍCULO 207.- De los morteros.

Las proporciones del mortero serán las que indiquen el proyecto, pero se considerará que las proporciones volumétricas máximas admisibles serán seis partes de arena y una de cal y diez partes por cada una de cemento, agregando la cantidad de agua mínima para producir una mezcla plástica trabajable.

ARTÍCULO 208.- De la elaboración de los morteros.

Los morteros se pueden preparar a mano o en revolvedoras si la importancia de la obra lo justifica. El mezclado a mano deberá hacerse en artesas, o en superficies pavimentadas. No se preparará mayor cantidad de mortero de cal hidratada que el que se emplea en una jornada de trabajo, y tratándose de morteros de cemento, las cantidades que se utilicen en un tiempo no mayo de cuarenta minutos.

ARTÍCULO 209.- Normas para el Espesor de los Morteros.

Es espesor de los morteros en la construcción de muros de tabique de barro o bloque de concreto, será lo suficiente para garantizar una unión adecuada entre dos hiladas, no siendo este espesor mayor de un centímetro y medio.

ARTÍCULO 210.- Control.

Cuando se especifiquen morteros de cal con resistencia superior de 15 Kg/cm² o de cemento con resistencia superior a 80 Kg. /cm², se tomará un muestreo mínimo, mediante la elaboración de especímenes cúbicos de 5 cm. de mortero por cada cien metros de muros de tabiques o revestimiento, y una por cada diez metros cúbicos de mamposteado de piedra. Las muestras se tomarán en grupos de seis. Después de curarse, deberán ensayarse en un laboratorio, aceptado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 211.- Tolerancias.

En materia de tolerancias deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- I. Ningún punto del eje de un muro que tenga función estructural distará más de dos centímetros del de proyecto ajustado;
 - II. La tolerancia en el desplante de un muro será de dos cms.;
 - III. El espesor medio de mamposteado de piedra no diferirá del correspondiente al proyecto en más de 3 cms.;
 - IV. En muros de tabique o de piedra labrada, las hiladas no se desviarán de la dirección de proyecto más de uno por ciento;
- Los espesores de las juntas no diferirán labrada, las hiladas no se desviarán de la dirección de proyecto más de uno por ciento; y,
- V. Dos de cada tres muestras consecutivas de mortero deben tener una resistencia superior a la del proyecto, y ninguna menor que en ochenta por ciento de dicha resistencia.

ARTÍCULO 212.- Normas para la construcción de muros:

- I. La dimensión de la sección transversal de un muro, ya sea de carga y/o fachada, no será menor de diez centímetros;
- II. Las hiladas de tabique de barro deben humedecerse perfectamente antes de ser colocados;
- III. Las juntas verticales en los muros deben quedar «cuatrapeadas», como mínimo en la tercera parte de la longitud de la pieza, salvo que se tomen precauciones que garanticen la estabilidad del muro;
- IV. Todos los muros que se toquen o crucen deberán ser anclados entre sí, salvo que se tomen precauciones que garanticen su estabilidad y buen funcionamiento;
- V. Los muros llevarán elementos horizontales de liga a una separación no mayor de veinticinco veces su espesor;
- VI. Los elementos horizontales de liga de los muros que deben anclarse a la estructura, se fijarán por medio de varillas que previamente se dejen ahogadas en dichas estructuras, o con dispositivos especiales, evitando siempre el deterioro de cualquier parte de la misma;
- VII. Todos los muros de fachada que reciban recubrimientos de materiales pétreos naturales o artificiales deberán llevar elementos suficientes de liga y anclaje para soportar dichos recubrimientos; y,

- VIII. Todos los muros que estén expuestos a recibir humedades deberán ser convenientemente impermeabilizados.
- IX. Durante la construcción de todo muro, se tomarán las precauciones necesarias para garantizar su estabilidad en el proceso de las obras, tomando en cuenta posibles empujes horizontales, incluso viento y sismo.

CAPÍTULO XV ESTRUCTURAS DE MADERA

ARTÍCULO 213.- Generalidades.

Para fines estructurales sólo se permitirá el uso de maderas selectas de primera, segunda o tercera, para estructuras que tengan una duración mayor de 3 años sólo se permitirán las dos primeras clases, debiendo estar debidamente preparadas y protegidas contra la intemperie y el fuego mediante procedimientos adecuados.

ARTÍCULO 214.- De las tolerancias.

Las tolerancias que a continuación se fijan rigen con respecto a los planos constructivos del proyecto analizado;

- I. Las dimensiones de la sección transversal, de un miembro de la estructura, no serán mayores que las del proyecto en más de diez por ciento;
- II. Los ejes de las piezas no discreparán más de tres cms. de lo que señalen los proyectos analizados; y,
- III. Las tolerancias de desplome de columnas no serán mayores de dos centímetros.

CAPÍTULO XVI DE LAS FACHADAS Y RECUBRIMIENTOS

ARTÍCULO 215.- Generalidades.

Todo elemento que forme parte de una fachada, así como todo aquel que sea empleado para su terminación o acabado, deberá ser fijado a la estructura del edificio en tal forma que se evite cualquier desprendimiento. Los recubrimientos en pisos, muros y plafones, deberán ser colocados en forma adecuada y sin que sean alteradas de manera importante las cargas consignadas en el proyecto.

ARTÍCULO 216.- De los materiales pétreos.

Las fachadas en sillares, deberán construirse en forma tal que cada hilada asiente firmemente sobre la inmediata inferior, debiendo preverse un corte que asegure la liga de los sillares entre sí.

En las fachadas que sean recubiertas con materiales pétreos

y naturales o artificiales, deberá cuidarse la adherencia de éstas a la estructura del edificio. En todos aquellos casos en los cuales las alturas sean mayores de diez metros o en los que sea necesario por sus dimensiones, peso falta de rugosidad de las placas, éstas deberán ser fijadas mediante grapas con metal inoxidable.

En tal caso, se dejarán anclas y puntas de construcción adecuadas tanto verticales como horizontales, con el fin de evitar desprendimientos de estos recubrimientos debido a movimientos de la estructura por asentamientos, viento o sismos. Estas juntas deberán ser capaces de neutralizar dilataciones o contracciones sufridas por el material, debidas a cambio de temperatura. Se tomarán las medidas necesarias para que sea evitada la penetración de agua, a través de los revestimientos.

ARTÍCULO 217.- Aplanados.

Todos los aplanados o pastas, se ejecutarán en forma tal que sean evitados desprendimientos de éstos, así como la formación de huecos o grietas importantes. Los aplanados se aplicarán sobre superficies rugosas previamente humectadas o utilizando dispositivos de anclajes o adherencia con el fin de lograr una correcta liga entre ambos. Ningún aplanado, tendrá un espesor mayor de tres centímetros.

ARTÍCULO 218.- Herrería.

La herrería, deberá ser fijada sin perjudicar la estructura de los edificios y de tal forma que sean evitados desprendimientos totales o parciales de la misma.

La herrería, se proyectará y colocará en forma tal que los posibles movimientos de la construcción no lo dañen.

Los vidrios o cristales, deberán ser colocados tomando en cuenta las dilataciones y contracciones ocasionadas por los cambios naturales de temperatura.

Los asientos y selladores empleados en la colocación de las piezas mayores de 1.50 metros cuadrados, deberán neutralizar tales deformaciones y las ocasionadas por el viento o sismo, deberán conservar su elasticidad a través del tiempo.

CAPÍTULO XVII PRUEBAS DE CARGA

ARTÍCULO 219.- Generalidades.

Podrán efectuarse pruebas de carga:

- I. En edificios clasificados o pertenecientes al grupo «A» con referencia al diseño por sismo o cuando no exista la suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la

estructura en cuestión; y,

- II. Cuando la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal lo estime conveniente debido a que no se esté seguro en la calidad y resistencia de los materiales empleados o en los procedimientos constructivos.

Las pruebas que se realicen de las cargas en estructuras de concreto reforzado, se podrán llevar a efecto antes de los 56 días naturales, siguientes a la fecha de colado que se realice.

ARTÍCULO 220.- Procedimientos.

Salvo cuando la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal solicite específicamente otro tipo de pruebas, deberá seguir el siguiente procedimiento.

La estructura se someterá a una sobrecarga que sumada a las cargas existentes, como peso propio, de una carga total igual a vez y media la carga total de diseño. La sobrecarga se dejará sobre la estructura no menos de 24 horas. Se medirán deflexiones en puntos críticos.

Si 24 horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima del 75% de sus deflexiones, se repetirá la prueba. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haber terminado la primera.

Se considerará que la estructura ha fallado, si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza en 24 horas el 75% de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba. Si la estructura pasa la prueba de carga y como consecuencia de ella se observan signos de debilidad tales como agrietamiento excesivo, deberá repararse localmente y reforzarse.

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga aún si la recuperación de las fechas no alcanzará el 75%, siempre y cuando la fecha máxima no exceda dos milímetros o $L/20\,000$ h donde L es el claro del miembro que se ensaye y su peralte total en las mismas dimensiones; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre.

En caso de no pasar la prueba deberá presentarse a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes y una vez realizadas esas modificaciones se verificará nuevamente la prueba de carga.

En todo caso se colocarán elementos capaces de soportar toda la estructura dejando un espacio apropiado entre ellos y ésta.

CAPÍTULO XVIII **USOS Y DESTINOS DEL SUELO**

ARTÍCULO 221.- Uso y destino de un predio se refiere a

aquella función o funciones que desempeñar, la construcción o instalaciones autorizadas a realizarse en él, siempre y cuando dicha función o funciones sean compatibles con la clasificación de la zona la cual forman parte.

ARTÍCULO 222.- Para efectos de este Reglamento se entiende por «uso» a las actividades desempeñadas en construcciones o instalaciones públicas y privadas y «destino» a las actividades que se desempeñan en inmuebles de propiedad pública o privada, para certificar que el uso o destino está de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y de Centro de Población. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, emitirá constancia de ubicación independientemente, pero en concordancia con la limitación que sobre densidad de población e intensidad de uso del suelo, indican la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 223.- Excepcionalmente en lugares en que no exista inconveniente de acuerdo con la zonificación autorizada y con la condición de que se tomen previamente medidas de protección que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal señale, se podrán autorizar usos que puedan generar peligro, insalubridad o molestia. En ese caso, antes de expedir la autorización de usos a que se refiere el párrafo anterior, se verificará que se hayan tomado las medidas de protección señaladas y que se haya dado cumplimiento a las disposiciones relativas en coordinación con Protección Civil y Bomberos Municipal así como de las leyes competentes en la materia para prevenir y controlar la contaminación ambiental de acuerdo a sus reglamentos.

ARTÍCULO 224.- Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos, los siguientes:

- I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;
- II. La acumulación de escombros o basura;
- III. La excavación profunda de terrenos;
- IV. Los que implique aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas, a las construcciones;
- V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan ocasionar daño a las propiedades;y,
- VI. Los demás que establecen las leyes federales,

estatales y municipales vigentes.

ARTÍCULO 225.- Por compatibilidad se entiende al conjunto de condiciones externas impuestas al programa arquitectónico en relación a la ubicación del predio, su capacidad y función a desempeñar dentro de la zona identificada al respecto, para optimizar su integración al sitio.

TÍTULO SEXTO

VIGILANCIA E INSPECCION DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I INSPECCIÓN

ARTÍCULO 226.- Inspección.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá inspeccionar las obras con el personal y en las condiciones que juzgue pertinentes.

ARTÍCULO 227.- Atribuciones de los inspectores.

Los inspectores, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción, en edificaciones peligrosas y en predios donde se estén ejecutando obras, para inspeccionarlas.

Los inspectores mediante orden escrita o fundada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrán entrar en los edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada o la entrega del requerimiento respectivo.

Los propietarios, representantes directores responsables de obra y los ocupantes de predios, edificios estructurales y obras en construcción, obras de demolición y cualquiera otras relacionadas con la construcción, deberán permitir la inspección de las mismas.

ARTÍCULO 228.- Firma.

Los inspectores deberán firmar el libro de obras en que se registre el proceso de la misma, anotando fecha de su visita y las observaciones que haga.

ARTÍCULO 229.- Suspensión o demolición de obra.

El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y/o la Dirección de Obras Publicas Municipal podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente, o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, afectación a terceros o intereses generales de la población, afectación de predios propiedad federal, estatal o municipal.

Así como la construcción de manera defectuosa o con materiales diferentes a los aprobados. La Dirección de

Desarrollo Urbano Municipal a solicitud del constructor, puede conceder un plazo sin haberse ejecutado, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario o del director responsable de la obra.

ARTÍCULO 230.- Autorización de uso y ocupación.

Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, previa inspección, autorizará el uso y ocupación de la misma y relevará al director de la obra, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que se le hagan posteriormente sin su intervención.

TÍTULO SÉPTIMO

SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 231.- La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal en los términos de lo dispuesto en este Reglamento, sancionará con multas a los propietarios, al director responsable de obra, o quienes resulten responsables de las infracciones cometidas a este Reglamento.

La imposición y cumplimiento de sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades, que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan, serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad en los casos previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 232.- La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal contará con un tabulador referente al cobro exclusivamente de multas, respecto a los salarios mínimos vigentes en la zona y debidamente aprobado por Cabildo.

ARTÍCULO 233.- Se consideran infracciones a las disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- I. La realización de construcciones sin que previamente se haya obtenido de La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal la licencia respectiva;
- II. Invasión de la vía pública con cualquier tipo de material sin contar con el permiso correspondiente;
- III. Obstaculizar las funciones de los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; y,

- IV. La violación de sellos colocados por los inspectores en las obras cuya ejecución se suspenda por falta de licencia u otras causas;
- V. La modificación de los proyectos autorizados sin la licencia correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- VI. La continuación de obras suspendidas sin que previamente se haya regularizado su situación ante la autoridad correspondiente;
- VII. No mostrar a los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las licencias de construcción cuando estos las soliciten en ejercicio de sus funciones;
- VIII. Impedir el acceso a las obras o instalaciones a los inspectores de obras para cerciorarse del cabal cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- IX. No acatar las indicaciones, recomendaciones, observaciones o instrucciones de las autoridades que se señalan en este Reglamento;
- X. No tener a la vista en la obra, la licencia expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- XI. La ocupación de instalaciones y construcciones sin la previa aprobación de La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- XII. Realizar cualquier trabajo en la vía pública sin la previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- XIII. No retirar el material producto de la construcción o escombros de la vía pública, en los términos que señala el Reglamento;
- XIV. No acatar las disposiciones administrativas dictadas mediante oficio a los infractores en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de su notificación; y,
- XV. Dañar o afectar de manera intencional, elementos de infraestructura y servicios propiedad municipal, estatal o federal.
- III. Ejecutar trabajos en contravención a los proyectos autorizados;
- IV. No registrar su firma en la forma y términos previstos en este Reglamento;
- V. Haber obtenido su inscripción proporcionando datos falsos;
- VI. Haber proporcionado su firma para obtener licencia para obras que no va a dirigir;
- VII. Por no tener en lugar visible de la obra o instalaciones un letrero, con su nombre, número de cédula profesional y/o Carta de pasante para construcciones que no superan los 200 metros cuadrados exclusivamente para los pasantes, los titulados podrán construir superficies mayores a la antes mencionada. Contando con el número de registro de la licencia de obra;
- VIII. El no dar aviso en el término que dispone este Reglamento, cuando no continúe dirigiendo la obra o instalación cuya licencia le fue concedida; y,
- IX. No acatar las indicaciones técnicas que le señalen las autoridades competentes en la materia en las obras o instalaciones que dirijan.

ARTÍCULO 234.- Son infracciones imputables a los directores responsables de obras y/o director responsable sustituto y corresponsables, las siguientes:

- I. La no vigilancia y supervisión de la obra o instalación que haya si autorizada;
- II. El no tener en la obra o instalación un libro bitácora y de existir éste, carecer de los datos indispensables que

ARTÍCULO 235.- Son infracciones imputables a los inspectores de obras y demás empleados de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, las siguientes:

- I. Exigir bajo título de cooperación, colaboración u otro semejante, cualquier prestación económica cuando realice visitas de inspección;
- II. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca; revelar los datos confidenciales o aprovecharse de ellos;
- III. Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma, la violación a los disposiciones de este Reglamento;
- IV. No acatar las disposiciones administrativas que le otorgue el director o responsable de área, respecto de notificaciones o indicaciones única y exclusivamente de interés laboral; y,
- V. Otorgar datos o documentos falsos a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal respecto de inspecciones realizadas o asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 236.- Incumplimiento de órdenes.

En caso de que el propietario y/o el director responsable de obra, responsable de un predio o de una edificación, no cumpla con las órdenes con base en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables, la Dirección de Obras Públicas Municipal previo dictamen que emita u ordene la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, estará facultada para ejecutar a costa del propietario, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los casos siguientes:

- a) Cuando la edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto de este Reglamento;
- b) Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;
- c) Cuando el propietario de una construcción, señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas con base de este Reglamento dentro del plazo fijado para tal efecto;
- d) Cuando se invada la vía pública con una construcción; y,
- e) Cuando no se respeten las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia respectiva; si el propietario del predio en el que la Dirección de Obras Públicas Municipal se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negara a pagar el costo de dichas obras, la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo o que considere pertinente conforme a las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 237.- La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal en los términos de lo dispuesto en este Reglamento, sancionará con multas a los propietarios, al director responsable de obra, o quienes resulten responsables por el retiro de algún sello de clausura colocado en la obra, por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en base a las infracciones cometidas a este Reglamento.

La imposición y cumplimiento de sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades, que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

CAPÍTULO II **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 238.- Para los efectos del procedimiento administrativo, se consideran aplicables las medidas de seguridad establecidas en el Título doceavo, Capítulo

primero, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

ARTÍCULO 239.- Se establecen como medios de defensa de los particulares en contra de las medidas de seguridad, de las sanciones y de las demás resoluciones dictadas por autoridades con apoyo de este Reglamento y que causen afectación a sus intereses, los recursos de revocación y reconsideración, los cuales serán substanciados en la forma y los términos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 240.- Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revocación ante la autoridad que las hubiese dictado. Este recurso deberá interponerse dentro del término de 6 días hábiles siguientes de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 241.- Procede del recurso de reconsideración contra las resoluciones que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 242.- Los recursos mencionados deberán formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. Los escritos deberán contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, de quien promueva en su nombre, si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- II. El interés jurídico que le asiste;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación, o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que ofrezca; y,
- VII. El lugar y la fecha de la promoción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento de Construcción para el Municipio de Hidalgo, Michoacán.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, inciso a), fracción XIII, inciso b), fracción XXII y el artículo 49, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y para su debida observancia, se ordena la publicación del presente Reglamento de Construcción para el Municipio de Hidalgo de esta Entidad Federativa, mismo que fue aprobado en la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 20 de julio del año 2006, bajo el Acuerdo número 5, lo cual certifica el Lic. Norberto Martínez Álvarez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, para los fines antes indicados y firmando los que en ella intervinieron.

Atentamente
«**Sufragio Efectivo. No Reelección**»

L. R. C. I. LUIS OLVERA CORREA
Presidente Municipal
(Firmado)

DR. LUIS GUILLERMO CANO ZEPEDA
Síndico Municipal
(Firmado)

LIC. NORBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Secretario del H. Ayuntamiento
(Firmado)

C. MA. DOLORES PARRA AGUILAR
Regidor
(Firmado)

C. WILFRIDO GUZMÁN ESPINO
Regidor
(Firmado)

C. ROMÁN SALINAS SOTO
Regidor
(Firmado)

LIC. CIRILO SÁNCHEZ SANDOVAL
Regidor
(Firmado)

C. BENJAMÍN CAMACHO BACA
Regidor
(Firmado)

ING. JOSÉ CARRASCO MORALES
Regidor
(Firmado)

C. GUSTAVO GARCÍA PEÑA
Regidor
(Firmado)

C. AMADOR SANDOVAL GARCÍA
Regidor
(Firmado)

DRA. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO
Regidor
(Firmado)

C. CARLOS VILLEGAS GARCÍA
Regidor
(Firmado)

C. PATRICIA VILCHEZ PÉREZ
Regidor
(Firmado)

ING. ÁNGEL PÉREZ PÉREZ
Regidor
(Firmado)



TABULADOR BASICO INGRESOS**RESPECTO DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE
HIDALGO DE MICHOACAN DE OCAMPO.**

Nº	CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
1	Licencia para ocupación de vía pública.	Día	\$45.81
2	Licencia por apertura de la vía pública	Día	\$45.81
3	Licencia por remodelación. (se requiere inspección). (Si el valor de la obra no excede \$1500.00).	M2	\$95.00
4	Licencia para construcción de nave industrial.	M2	\$18.00
5	Licencia para colocación de anuncio luminoso. (se requiere inspección)	M2	Por exp. \$549.72 Por Rev. \$137.43
6	Licencia para anuncio espectacular.	M2	Por exp \$1099.00 Por Rev. \$274.86
7	Licencia de bardeado.	ML.	\$8.00
8	Constancia de terminación de obra.	_____	\$88.00
9	Constancia de alineamiento.	ML.	\$12.00
10	Anuencia para fraccionamientos o lotificaciones.	_____	\$110.00
11	Anuencias para predios particulares. (únicamente en la mancha urbana.).	_____	\$ 33.00

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

12	Zona Centro.	M2	\$20.00
13	Tipo Residencial.	M2	\$22.00
14	Tipo Medio.	M2	\$18.00
15	Popular.	M2	\$16.00
16	Interés Social.	M2	\$14.00

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA PANTEÓN

17	Fosa para seis gavetas.	_____	\$280.00
18	Fosa para tres gavetas.	_____	\$180.00
19	Lapida.	_____	\$130.00
20	Barandal.	_____	\$110.00
21	Licencia de remodelación. (Colocación de piso, cambiar tapas, etc...)	—	148.00

Nota: Los pagos se realizarán únicamente en la ventanilla de Tesorería Municipal, y solo con una orden de pago expedida por la Dirección de Urbanismo Municipal.

TABULADOR BASICO DE MULTAS.
RESPECTO DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE HIDALGO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO	CONCEPTO	No. DE SALARIOS	IMPORTE \$
15	Daños en los servicios públicos.	—	—
18	Obras suspendidas.	5	229.05
21	Licencia para uso de la vía pública.	10	458.10
23	Ocupación de la vía publica.	1	45.81
24	Carga y descarga de materiales.	2	91.62
26	Materiales y escombros en la vía publica.	10	458.10
28	Rampas en aceras.	1	45.81
29	Ruptura de pavimento.	9	412.29
30	Voladizos y salientes.	17	778.71
31	Prohibición del uso de la vía publica.	13	595.53
32	Regularización de obras en la vía publica.	13	595.53
43	Presentación del alineamiento oficial.	2	91.62
44	Restricciones de los alineamientos.	11	503.91
45	Prohibición de hacer obras.	15	687.15
49	Seguridad y concentración de elementos en la vía pública.	10	458.10
50	Instalaciones provisionales.	23	1053.63
51	Colocación de postes.	20	916.20
52	Retenidas.	11	503.91
56	Señalización para obras en proceso de construcción.	20	916.20
57	Necesidad de licencia.	13	595.53
64	División de predios.	17	778.71
65	Tapiales.	20	916.20
66	Excavaciones.	11	503.91
67	Instalaciones en la Vía Pública.	24	1099.44
68	Planos en la Obra.	11	503.91
70	Manifestación de terminación de obra.	3	137.43
71	Autorización del uso del suelo.	50	2290.50
75	Ferías.	100	4581.00
76	Requisitos para licencia de construcción.	11	503.91
79	Obligación de licencia.	24	1094.44
80	Del proyecto.	11	503.91
82	De la placa de control.	7	320.00
85	Obligaciones de los constructores.	17	778.71
86	Abandono de la obra.	11	503.91
95	Fosas sépticas.	7	320.00
126	Normas para la circulación, puertas de acceso y salidas.	25	1145.25
202	Normas de seguridad para andamios.	22	1001.82
203	Protección de demoliciones.	20	916.20
205	Suspensión para obras de demolición.	20	916.20
227	Atribución de los inspectores.	7	320.67
229	Suspensión o demolición de obra.	50	2290.50
233	Infracciones	—	—
234	Infracciones para los directores responsables de obra.	50	2290.50
235	Infracciones para los inspectores.	7	320.67
236	Incumplimiento de Ordenes.	7	320.67
237	Retiro de Sellos.	100	4581.00

y para

Nota: Los pagos se realizarán únicamente en la ventanilla de Tesorería Municipal, y solo con una orden de pago expedida por la Dirección de Urbanismo Municipal, Indicando la Infracción. *(este tabulador fue realizado en base a lo que marca el Reglamento en sus artículos, 231,232).*

REQUISITOS BASICOS PARA LOS (DRO.)**(DRO.) DIRECTOR PERSONABLE DE OBRA.**

- Titulado.
- Acta de nacimiento (original y copia).
- Experiencia mínima comprobada 3 años.
- Cedula profesional.
- Credencial de elector.
- Comprobante de domicilio .
- Cuota Fija a pagar.
- Ing. Arq. (Carrera a fin).
- 2 fotos tamaño infantil resientes .
- Carta de no antecedentes penales.
- Currículo vitae.

NOTA

Podrán consistir remodelar cualquier tipo const. Cumpliendo la normatividad necesaria y firmando de responsables, conjuntamente con el residente clasificado adscrito.

CUOTA

12 Salarios mínimos \$537.60

CORESPONSABLE DE OBRA (DRO.)

- Acta de nacimiento (original y copia)
- P. ARQUITECTO-INGENIERO-CONSTRUCTOR-ETC.
- Experiencia mínima comprobada 3 años.
- Copia de carta pasante.
- Copia de credencial de elector.
- Comprobante de domicilio .
- Cuota fija a pagar.
- 2 Fotografías tamaño infantil resientes.
- Carta de no antecedentes penales.
- Currículo vitae.

NOTA

Podrán construir sin el aval del Director Responsable de Obra, hasta 2 niveles, que no sobrepase los 160 metros cuadrados; de ahí en adelante requieren presentar calculo estructural, instalación, etc. y firma del Director Responsable de Obra.

CUOTA

7 Salarios mínimos \$313.60

RESIDENTE DE OBRA

- Acta de nacimiento (original y copia).
- P. ARQUITECTO, INGENIERO, CONSTRUCTOR, ETC.
- Experiencia mínima comprobada 1 año.
- Comprobante del último grado de estudios.
- Copia credencial de elector.
- Comprobante de domicilio.
- Cuota fija a pagar.
- 2 Fotografías tamaño infantil resientes.
- Carta de no antecedentes penales.
- Currículo vitae.

NOTA

Podrán ser residentes de obras. En proyectos de hasta 90 m2 en un nivel.

CUOTA

5 Salarios mínimos \$224.00

NOTA FINAL

LA RENOVACIÓN Y/O VIGENCIA SERA DE 3 AÑOS APARTIR DE SU ELABORACIÓN Y/O EXPEDICIÓN.
POR LO QUE EL PRESTADOR DEL SERVICIO DEBERA TENER SU ALTA EN H. AYUNTAMIENTO VIGENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 32, inciso a), fracción XIII, inciso b), fracción XXII y el artículo 49, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y para su debida observancia, se ordena la publicación del presente tabulador básico de multas e ingresos para la Dirección de Urbanismo Municipal, así como los requisitos básicos que deberán cubrir los directores de obra, corresponsables de obra y residentes para el Municipio de Hidalgo de esta Entidad Federativa, mismo que fue aprobado en la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 20 de Julio del año 2006, bajo el acuerdo número 6, lo cual certifica el Lic. Norberto Martínez Álvarez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, para los fines antes indicados y firmando los que en ella intervinieron.

Atentamente«
Sufragio Efectivo. No Reelección»

L. R. C. I. LUIS OLVERA CORREA
Presidente Municipal
(Firmado)

LIC. NORBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Secretario del H. Ayuntamiento
(Firmado)

C. MA. DOLORES PARRA AGUILAR
Regidor
(Firmado)

C. WILFRIDO GUZMÁN ESPINO
Regidor
(Firmado)

DR. LUIS GUILLERMO CANO ZEPEDA
Síndico Municipal
(Firmado)

C. ROMÁN SALINAS SOTO
Regidor
(Firmado)

LIC. CIRILO SÁNCHEZ SANDOVAL
Regidor
(Firmado)

C. BENJAMÍN CAMACHO BACA
Regidor
(Firmado)

ING. JOSÉ CARRASCO MORALES
Regidor
(Firmado)

C. GUSTAVO GARCÍA PEÑA
Regidor
(Firmado)

C. AMADOR SANDOVAL GARCÍA
Regidor
(Firmado)

DRA. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO
Regidor
(Firmado)

C. CARLOS VILLEGAS GARCÍA
Regidor
(Firmado)

C. PATRICIA VILCHEZ PÉREZ
Regidor
(Firmado)

ING. ÁNGEL PÉREZ PÉREZ
Regidor
(Firmado)
